

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**

SEDE ECUADOR

ÁREA DE DERECHO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

LA OBJETIVIDAD DEL FISCAL EN EL SISTEMA PENAL

ACUSATORIO

PATRICIO RICARDO VACA NIETO

2009

Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de magíster de la Universidad Andina Simón Bolívar, autorizo al centro de información o a la biblioteca de la universidad para que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la universidad.

Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro de las regulaciones de la Universidad siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.

Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autor, autorizo a la Universidad Andina Simón Bolívar la publicación de esta tesis o de parte de ella, por una sola vez dentro de los treinta meses después de su aprobación.

Patricio Ricardo Vaca Nieto

Quito, 18 de junio del 2009

# UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE ECUADOR

ÁREA DE DERECHO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

LA OBJETIVIDAD DEL FISCAL EN EL SISTEMA PENAL

ACUSATORIO

PATRICIO RICARDO VACA NIETO

TUTOR: DR. LENÍN PEREZ MEDINA

2009

## ABSTRACT

El fiscal en sus actuaciones debe ser lo más objetivo posible para ello debe extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirvan de descargo del procesado y si éstas, determinan su inocencia deberá abstenerse de acusarlo.

La objetividad del fiscal se da también en la etapa del juicio, en la audiencia de juzgamiento, ante el tribunal de garantías penales, donde se presenta la prueba, que debió ser anunciada previamente en la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen.

En el presente trabajo estudiamos diferentes temas relacionados con las funciones del fiscal dentro del sistema penal acusatorio, como su rol de director de la investigación, la reserva, objetividad y estrategias de la misma, la imparcialidad del fiscal, conclusión de la investigación, audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen que reemplaza a la preliminar, investigación que contiene las últimas reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo del 2009. Todo esto lo abordamos en los dos primeros capítulos para que el lector tenga conocimientos sobre lo que realiza el fiscal en las etapas de instrucción e intermedia y con ello pueda comprender de una mejor manera sobre su desempeño profesional en la etapa del juicio en donde debe utilizar al igual que el resto de sujetos procesales, destrezas, técnicas y habilidades para practicar el examen, contra examen, objeciones y alegatos.

Finalizamos esta investigación con una serie de conclusiones y recomendaciones que servirán de aporte para que la actuación del fiscal sea más objetiva, transparente y con ello no se violenten derechos.

**DEDICATORIA**

A mis hijos: Patricio y Sergio que me inspiran diariamente con sus tiernas sonrisas y constituyen mi motivación permanente para cumplir con mis metas e ideales.

### **AGRADECIMIENTO**

Expreso mi agradecimiento a la Universidad Andina Simón Bolívar, institución que me formó en el plano personal, académico y profesional e hizo posible adquirir conocimientos para ponerlos al servicio de la sociedad. En especial a los señores profesores de la maestría, quienes nos impartieron a todos los cursantes sus conocimientos y experiencias, sin reservas de ningún tipo. Expreso mi gratitud especial, al Dr. Lenín Pérez Medina quien con su guía hizo posible la culminación de esta tesis.

## TABLA DE CONTENIDO

Dedicatoria	5
Prólogo	9
Introducción	10

### CAPÍTULO I

#### EL FISCAL INVESTIGADOR

1. El Fiscal en su nuevo rol protagónico	11-16
2. El Fiscal como director de la investigación	16-19
3. La Reserva de la Investigación Preprocesal	19-22
4. Objetividad de la Investigación	22-27
5. Estrategias de Investigación	27-30

### CAPÍTULO II

#### ROL DEL FISCAL EN LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN E INTERMEDIA

1. Imparcialidad del fiscal, al amparo de la Constitución	31-33
2. Conclusión de la investigación	33-35
3. Audiencia preliminar	35-43

### CAPÍTULO III

#### ETAPA DEL JUICIO

1. Audiencia de Juzgamiento	44-51
2. Objetividad del fiscal en la audiencia	51-53
3. El ejercicio probatorio	53-58
3.1. Examen	58-63
3.2. Contra examen	63-66
3.3. Objeciones	66-69
4. Debates	70-72

## CAPÍTULO IV

1. Conclusiones	73-75
2. Recomendaciones	75-77
Bibliografía	78-80

## **Prólogo**

El sistema oral adversarial ha permitido que los fiscales asuman su rol de directores de la investigación y como tales, deben conocer cuáles son los elementos que requieren ser probados ante un eventual juicio, y consecuentemente qué diligencias son pertinentes y necesarias para descubrir la verdad de los hechos. Para esto, deben diseñar una estrategia de acusación y persecución penal, sin que esto obste, de que al no existir elementos de descargo a favor del procesado se pronuncien ante los jueces de garantías penales en este sentido. Es decir, desde el momento mismo que conoce de un delito hasta la etapa del juicio, sus actuaciones deben ser objetivas, transparentes y equitativas para no vulnerar los derechos del procesado y demás participantes en el proceso penal.

Los fiscales deben estar obligados a desarrollar una actividad orientada a la aplicación correcta de la ley penal, por ello no pueden manipular su tarea de persecución o subordinarla a objetivos cuya realización suponga extender o reducir el ámbito de punibilidad previsto por la ley. Deben alcanzar la verdad de lo acontecido de acuerdo a criterios de objetividad y profesionalismo en base a una investigación seria, en la cual se aborden todas las circunstancias de cargo y de descargo que le servirán para visualizar el caso sometido a su conocimiento, de no actuar así, habría parcialidad en la investigación y ésta arrojaría resultados distintos a la realidad de los hechos.

En esta investigación se hace notar que los criterios de objetividad deben primar en las actuaciones de los fiscales para que no se cometan injusticias, se sancione a los verdaderos culpables y se libere a los inocentes.

El Autor

## **Introducción**

Esta investigación tuvo por objeto hacer un estudio de las actuaciones fiscales las que deben ser objetivas, para no perjudicar a quienes intervienen en el proceso penal, tratando que brille la verdad de acuerdo a la realidad histórico procesal, pero en la práctica, no todos los fiscales son objetivos ya que puede darse, que en algún momento se parcialicen a favor o en contra del procesado, causando zozobra a la sociedad y descrédito para la justicia.

El fiscal al cumplir el rol que le impuso el sistema penal acusatorio, debe manejar las causas sometidas a su conocimiento, con celeridad, imparcialidad, transparencia y honestidad, lo que ayudará para que se den mejores resultados en la investigación sin mayores márgenes de error, que incidirá en pronunciamientos más justos y apegados a derecho acordes a los juicios orales- adversariales.

Se debe tener presente que la objetividad de los fiscales permite a los sujetos procesales litigar en igualdad de condiciones al respetarse las garantías del debido proceso y los derechos de los acusados, ofendidos, víctimas y demás participantes en el proceso penal.

Con esta investigación identificamos los problemas que surgen en la investigación preprocesal y procesal penal, en especial en las audiencias de juzgamiento donde se practica la prueba –que por ser demasiado rápida– en la cual se emplean destrezas y técnicas especiales, exige que los fiscales estén bien preparados para que no se lleven sorpresas de su contendor.

Con este aporte académico que de seguro servirá a los estudiantes, profesionales y lectores en general develamos la falta de objetividad de los fiscales en sus investigaciones, tratando que corrijan sus actuaciones a futuro.

## CAPÍTULO I

### EL FISCAL INVESTIGADOR

#### 1. El Fiscal en su nuevo rol protagónico.

Con la instauración del sistema penal acusatorio la Fiscalía del Ecuador tuvo que asumir un rol protagónico a través del Ministro Fiscal General, los Ministros Fiscales Provinciales y los demás funcionarios que determine la ley, como el caso de los Fiscales de primer nivel, quienes al conocer una denuncia deben intervenir como parte procesal en los juicios de acción pública, en todas las etapas del proceso penal, conducir la investigación preprocesal y procesal penal, formular los cargos en contra de los acusados de la infracción penal y representar a la sociedad en los juicios orales, ya que por mandato constitucional y legal, les corresponde conocer los delitos de acción penal pública y tienen la obligación de impulsar la pretensión punitiva en contra de los presuntos responsables de la infracción penal, para salvaguardar y reintegrar el orden jurídico, ya que ésta es una función propia del órgano oficial, ejercida por los representantes de la Fiscalía, quienes en caso de no existir un ofendido que impulse el proceso, deben proceder de oficio manteniendo los principios de equidad e imparcialidad para que no se perjudique a ningún litigante, ya que sus decisiones deben estar ajustadas a derecho y ser el fiel reflejo de la realidad histórica procesal, dado que la Fiscalía, en ejercicio de sus facultades debe actuar con total transparencia en la investigación criminal, sin apasionamientos de ningún tipo, haciendo uso de pautas y procedimientos claros y conocidos que eviten actuaciones arbitrarias de sus integrantes, dado que es la encargada de defender el interés público o el interés de la sociedad.

Al fiscal le corresponde examinar con detenimiento la denuncia presentada para su conocimiento así como los documentos acompañados a la misma para determinar si el hecho relatado se adecúa a un tipo penal específico, que constituya un delito de acción penal pública, en cuyo caso está obligado a iniciar la acción penal correspondiente, que puede darse previo a la investigación preprocesal (indagación previa), salvo que exista delito flagrante.

Si el fiscal en la indagación previa considera que es necesario que se dicten algunas medidas cautelares en contra del sospechoso de la infracción penal, la solicitará al juez de garantías penales, para ello éste, convocará a los sujetos procesales a una “audiencia”<sup>1</sup> en la que se dispondrá la medida solicitada; esta audiencia se denomina *de formulación de cargos*.

De existir delito flagrante,<sup>2</sup> dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención, el juez de garantías penales dará inicio a la audiencia de calificación de flagrancia<sup>3</sup> en la que resolverá sobre las medidas cautelares

---

<sup>1</sup> *Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal*, Suplemento del Registro Oficial número 555, de martes 24 de marzo del 2009, pp. 3 y 12.

El artículo 3, sustituye el artículo 27.

Artículo 27, numeral 2. “Tramitar y resolver en audiencia, en la fase de indagación previa y etapa de instrucción fiscal, la adopción, exención, revisión, fijación de plazo y control de necesidad de mantención de medidas cautelares”.

El artículo 54, sustituye el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 217 inciso primero. “Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales”.

<sup>2</sup> *Ibidem*. El artículo 37, sustituye el artículo 162. “Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención”. Considero que las veinticuatro horas previstas en este artículo sustituido, para que se considere como “persecución ininterrumpida”, es excesivo, ya que en este tiempo una persona puede inclusive salir del país y por ello se puede atribuir responsabilidad penal a una persona inocente; para que sea persecución ininterrumpida no debe mediar más de tres horas desde la perpetración del delito, tiempo más que suficiente para dar con el paradero del autor del delito.

<sup>3</sup> *Ibidem*, artículo 36, a continuación del artículo 161 se añade el siguiente artículo innumerado:

Art....Audiencia de calificación de flagrancia. “El juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales, señalando los derechos y garantías a que hubiere lugar. Luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las

solicitadas por el fiscal, teniendo en cuenta que las mismas deben ser dictadas para garantizar la inmediación del procesado al proceso y su comparecencia al juicio, así como al pago de daños y perjuicios al ofendido; las medidas cautelares de carácter personal, como la detención y la prisión preventiva deben ser dictadas en forma excepcional y restrictiva y se aplicará únicamente en los casos que el procesado pretenda eludir la acción de la justicia, caso contrario no deben dictarse.

La audiencia de calificación de flagrancia, es una creación que se instituye en el caso de los delitos flagrantes, ya que antes de ésta, el fiscal dentro de las veinticuatro horas posteriores a la aprehensión debía iniciar la resolución de inicio de instrucción fiscal, si existían méritos procesales para ello, la misma que debía ser notificada al juez penal para que a su vez notifique a los otros sujetos procesales, mientras tanto en la actualidad en una audiencia, el juez de garantías penales de turno a pedido del fiscal dictará las medidas cautelares necesarias luego de escuchar a los sujetos procesales intervinientes en la misma, medidas que se dictan por lo general en forma

---

evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la instrucción fiscal, de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 217 de este Código. El fiscal solicitará las medidas cautelares que estime necesarias para la investigación y señalará un plazo máximo de hasta treinta días para concluir la instrucción fiscal. Acto seguido el juez de garantías penales concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo, al policía si lo estimare necesario, a fin de que relate las circunstancias de la detención. Luego escuchará al detenido para que exponga sus argumentos de defensa, quien lo hará directamente o a través de su abogado defensor. La intervención del detenido no excluye la de su defensor.

El juez de garantías penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares. Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, a fin de que continúe con la instrucción el fiscal especializado que avoque conocimiento, en caso de haberla”. En este artículo innumerado se observa que el proceso penal pasa por manos de dos fiscales, en primer lugar por el fiscal de turno que pertenece a la Unidad de Delitos Flagrantes y posteriormente por el “fiscal especializado” que pertenece a otra Unidad de la Fiscalía quien avoca conocimiento de la causa en forma definitiva y como tal, tiene el derecho y la atribución de fijar el plazo para la conclusión de la instrucción y no el fiscal de turno como desacertadamente se hace constar en este artículo, ya que el fiscal competente puede tener otro criterio y requerir de un plazo mayor para la investigación y conclusión de la instrucción, lo cual con esto le estaría impedido, por ello se requiere de una reforma urgente en este sentido.

indiscriminada por los jueces de turno, a pesar que las mismas tienen el carácter de excepcional, en el caso de las medidas privativas de libertad.

El juez de garantías penales de turno para dictar una orden de prisión preventiva debe estar convencido que el imputado no se ausente del lugar del juicio, que comparezca al proceso y que en su momento, pague los daños y perjuicios al ofendido, para ello debe verificar y constatar si existe el suficiente arraigo a favor del imputado, esto es, si tiene trabajo fijo, un hogar debidamente establecido, vivienda fija (casa propia u arrendada) y bienes suficientes que le impidan alejarse del lugar del juicio o que en lo posterior sirvan para cubrir los daños y perjuicios causados al ofendido, en cuyo caso no ameritará la prisión preventiva así existan los suficientes indicios de la existencia del delito y responsabilidad del imputado, ya que a más de esto, deben existir “indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio”<sup>4</sup> e “Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio”.<sup>5</sup>

Si el juez de garantías penales de turno, en la audiencia conoce que el imputado no tiene un trabajo fijo, familia, ni bienes suficientes, se dará cuenta que existe el peligro que evada a la acción de la justicia, por lo que deberá dictar la prisión preventiva en su contra.

Otra innovación que se observa en esta audiencia es que el fiscal debe especificar el plazo que él considera necesario para concluir la instrucción fiscal que no será superior a treinta días, plazo que lo considero insuficiente en vista que las investigaciones procesales deben realizarse con profundidad, prolijidad

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, artículo 38, agréguese en el Art. 167, a continuación del numeral 3, los siguientes numerales: 4

<sup>5</sup> *Ibidem*, artículo 38, agréguese en el Art. 167, ob. cit., numeral: 5.

y meticulosidad para descubrir la verdad de los hechos, además al practicarse experticias, éstas requieren de mayor tiempo para su realización, sin contar la serie de versiones libres de testigos, imputados y ofendidos que se recabarán en la investigación. A más de esto, el plazo auto impuesto por los fiscales de turno, contraviene lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Procedimiento Penal, que determina que “La Etapa de la instrucción fiscal concluirá dentro del plazo máximo de noventa días, improrrogables, a partir de la fecha de notificación al imputado o, de ser el caso, al defensor público o al defensor de oficio designado por el Juez”. Este último plazo es razonable para realizar las investigaciones, pero un plazo menor daría lugar a investigaciones superficiales, incompletas y mal hechas, lo que en muchos casos dejaría en indefensión a alguno de los sujetos procesales.

En la investigación preprocesal y procesal penal se practican diligencias en las cuales no existen ritualidades por ser netamente administrativas, por ello, éstas no tiene la calidad de pruebas, sino únicamente de elementos de convicción de cargo o de descargo; se convierten en pruebas cuando son incorporadas formalmente al juicio por el medio previsto en la ley. Los fiscales no tienen facultades jurisdiccionales, ya que éstas son facultativas de los jueces de garantías penales, es por esto que para la práctica de algunas diligencias o decisiones, se requiere de autorización judicial, solicitada por el fiscal, pero si éste las practica por su propia cuenta, sin autorización judicial, las mismas no tendrán valor legal alguno y por esto no podrán ser presentadas en la etapa del juicio ante los jueces de los tribunales de garantías penales.

Por todo lo anterior, queda claro que la Fiscalía constituye el motor del sistema penal acusatorio y por ende debe ser el encargado de evitar la

impunidad y de velar por la seguridad jurídica, para ello debe contar con personal especializado, científicamente preparados, con honestidad a toda prueba, debidamente remunerados, con todos los medios logísticos a su alcance para cumplir un eficiente trabajo, sólo así podrán actuar con equidad, imparcialidad y objetividad en base a la realidad de los hechos lo que nos permitirá recobrar la confianza en la administración de justicia, pero lamentablemente existen algunos fiscales que se apartan de sus funciones, lo que da lugar a que emitan pronunciamientos desacertados, completamente alejados de la verdad, lo que hace daño a la justicia y termina desprestigiando a las instituciones encargadas de aplicarla.

## **2. El Fiscal como director de la investigación.**

La dirección de la investigación a cargo del fiscal significa que una vez que conoce de la existencia de un delito debe definir una estrategia de investigación y persecución penal, para ello debe conocer cuál es el delito, cuáles son los elementos del mismo que requieren ser probados ante un eventual juicio oral, y consecuentemente, qué diligencias son pertinentes y necesarias para descubrir la verdad de los hechos. La estrategia diseñada por el fiscal y la puesta en práctica de la misma, la puede realizar personalmente o la puede delegar a la Policía Judicial que es el órgano auxiliar de la Fiscalía para la práctica de algunas diligencias específicas, como el reconocimiento del lugar de los hechos, de los resultados, huellas, señales, armas objetos e instrumentos del delito cometido, y la recepción de versiones libres de la víctima, del ofendido o de testigos, para ello debe dar las instrucciones precisas y proporcionar las directrices necesarias a la Policía Judicial para que sus

miembros puedan cumplir con la delegación, pero no puede solicitarle a la Policía una investigación general del caso ya que esto no está permitido por la ley, dado que la tarea investigativa es propia del representante de la Fiscalía, el que debe establecer si un hecho es o no delito y si lo es, tiene que establecer como sucedieron los mismos y determinar el grado de participación de los presuntos responsables de la infracción penal.

En la delegación que realiza el fiscal como director de la investigación, debe precisar el tiempo que tiene la Policía Judicial para cumplir la misma y no se pueden exceder del plazo concedido, ya que cualquier diligencia practicada fuera del mismo no tendrá validez alguna; frecuentemente los miembros de la Policía Judicial se exceden los plazos concedidos por el fiscal, argumentando que las partes interesadas “no les prestan las facilidades del caso”, “que no tienen movilización”, “o que tienen mucho trabajo”, pero a la parte interesada le corresponde exigir que se cumplan las diligencias investigativas en los plazos señalados, caso contrario, se las deberán volver a practicar, por no tener valor legal alguno, por haberse excedido los plazos.

A los fiscales les corresponde mantener buenas relaciones con los miembros de la Policía Judicial, ya que ésta, constituye el cuerpo de apoyo de la Fiscalía y por ende deben trabajar en conjunto y coordinadamente. Una inadecuada relación entre ambas instituciones afecta directamente el resultado de las investigaciones lo que da lugar a que no se cumpla el objetivo central del sistema procesal penal acusatorio, que es el descubrimiento de la verdad de los hechos, es por esto que el fiscal debe ser el promotor, supervisor y orientador de la actividad policial ya que la Policía Judicial en el sistema que

nos rige necesita que el fiscal controle su trabajo para alcanzar óptimos resultados en beneficio de la sociedad.

El fiscal no debe nunca descartar la experiencia del agente investigador, ya que existen elementos policiales que tienen conocimientos acumulados por años que servirán para resolver determinados casos, pero para esto se requiere de un trabajo coordinado que surja como producto del diálogo permanente entre los dos, en el que no debe existir imposiciones de parte del fiscal, sino disposiciones claras y precisas que permitan a su colaborador policial obtener mejores resultados en la investigación, en este sentido, no es adecuado que el fiscal tome como fundamento para hacer una imputación, una investigación policial que no ha supervisado, ya que al hacerlo, puede arrojar datos inexactos y a veces contradictorios en perjuicio de una de las partes litigantes. Es por esto que entre la Fiscalía y la Policía Judicial debe existir una perfecta coordinación en la que se tiene que delinear las tareas de la Policía, para que los resultados de la investigación sean producto de una experiencia compartida.

Para realizar una buena investigación, a los fiscales les corresponde seguir un procedimiento lógico, legal y pertinente: es lógico, el realizado por el fiscal con conocimiento de causa en el que se pregunta como obtuvo cada elemento o evidencia durante la investigación. Es legal, el que se refiere a las actuaciones del fiscal y de la Policía Judicial, las mismas que deben enmarcarse en las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución Política del Ecuador, para que los derechos del sospechoso o imputado no sean vulnerados a pretexto de investigarlos; si se respetan los derechos de las personas las actuaciones del fiscal como de la

Policía Judicial serán incuestionables y todo lo actuado tendrá toda la validez que el caso requiere. El procedimiento es pertinente, porque los elementos de convicción recabados servirán para demostrar las diversas premisas del hecho, para ello se requiere que la prueba sea la más precisa y necesaria para demostrar un hecho determinado y no la más abundante, ya que aquella más bien confunde al juez.

### **3. La reserva de la Investigación Preprocesal.**

La reserva que pesa sobre la indagación previa no afecta a las partes directamente interesadas en la investigación (ofendido, sospechoso y abogados defensores), sino a “terceros ajenos a ésta y del público en general”,<sup>6</sup> que son personas extrañas al proceso penal y por tanto, sería contraproducente que conozcan sobre las investigaciones preprocesales en vista que entorpecerían la tramitación de la causa y podrían divulgar los resultados de la investigación, a más de realizar juicios de valor desacertados, inexactos y estigmatizantes en contra del sospechoso, al margen de las actuaciones realizadas por la Fiscalía, con auxilio de la Policía Judicial, en caso que se hayan delegado ciertos actos de investigación.

Al divulgarse indebidamente la información recabada en la investigación se genera una victimización del sospechoso en forma apresurada, ya que es necesario que primero se investigue con seriedad y profundidad el delito para determinar si el sospechoso tiene presunciones de responsabilidad penal en

---

<sup>6</sup> *Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal*, ob. cit., p. 11.

El Art. 53, sustituye el inciso quinto del artículo 215, por el siguiente:

“Sin perjuicios de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicios del derecho del ofendido y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones...”.

su contra, porque al ser inocente se le está ocasionado un grave daño moral, muy difícil de subsanar.

Con la reserva se podrá salvaguardar la honra, dignidad y la reputación de quienes se encuentran sometidos a una investigación preprocesal, evitando de esta manera una sanción mayor a la pena que eventualmente se les impondría en caso de encontrárseles responsables de la infracción penal.

La razón de ser de la reserva de la investigación preprocesal tiene los siguientes objetivos:

El primer objetivo, es que no se entorpezcan las investigaciones realizadas por la Fiscalía o por la Policía Judicial, para esclarecer los hechos sometidos a su conocimiento, con la mayor celeridad posible.

El segundo objetivo, es evitar la impunidad, ya que al conocer una persona que le están investigando y si es responsable de la infracción penal, ésta con toda seguridad evitará la acción de la justicia y será difícil contar siquiera con su versión libre que ayude a esclarecer los hechos investigados.

El tercer objetivo, es preservar la “objetividad”<sup>7</sup> del agente fiscal como director de la investigación ante posibles influencias mediáticas que pueden ser ejercidas por los medios de comunicación que tienen gran influencia sobre las decisiones de los operadores de justicia penal, al punto no solo de informar

---

7 Al fiscal se le ha impuesto la obligación de “actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado” (Art. 65 inciso 4to. Del Código de Procedimiento Penal). Es decir que el fiscal debe actuar con equidad e imparcialidad en la investigación preprocesal y procesal penal (indagación previa e instrucción fiscal) tomando en cuenta los elementos de convicción de cargo y de descargo presentados por el ofendido y sospechoso o imputado para sustentar su acusación fiscal o de ser del caso solicitar al juez de garantías penales la desestimación, el archivo provisional o archivo definitivo de las investigaciones y si se inició la instrucción fiscal, se abstendrá de acusar al imputado de haber mérito para ello.

sobre el hecho, sino de llegar -en algunos casos- hasta a acusar, juzgar y sentenciar, imponiendo la peor pena de todas: “*la estigmatización*”.<sup>8</sup>

Sobre el estigma que produce el conocimiento público de una investigación penal, José Cafferata Nores menciona que:

“Si bien la calidad de imputado (en nuestra legislación sospechoso) no deroga el principio de inocencia, ni constituye una causal de exclusión en el trato social, la realidad evidencia que la atribución de aquella condición procesal, sobre todo a partir de que se hace pública, provoca un fenómeno de estigmatización que no es disipado por ninguna decisión jurisdiccional desincriminadora posterior (que generalmente es mirada con indiferencia o suspicacia) la que no restablecerá la buena fama ni el trabajo perdido, o al menos no lo hará ad íntegrum. ... Los titulares del poder penal deben siempre saber que tienen el poder contrario al rey Midas, porque lejos de hacer oro todo lo que tocan, lo hacen... pedazos”.<sup>9</sup>

Con la reserva de la investigación preprocesal se respetan las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, pero cuando se viola la misma, al divulgar los resultados, poniendo en riesgo el éxito de la investigación o atentando contra el honor de los sospechosos, el personal responsable de la filtración o divulgación de información reservada será sancionado conforme lo establece el Art. 282 del Código Penal:

---

<sup>8</sup> Permanecerá latente el resto de vida del sospechoso o imputado, ya que al ser presentado por los medios de comunicación como responsable de una infracción penal, sin serlo, quedará grabado en la mente de los ciudadanos, el delito que se le imputó.

<sup>9</sup> Cafferata Nores, José I., *El Imputado-Estudios*, Marcos Lerner Editora Córdoba, Argentina, 2001, p. 13, 46.

“Todo funcionario público que, sin orden legal del superior competente, descubra o revele, algún secreto de los que le están confiados por razón de su destino, o exhiba algún documento que deba estar reservado, será reprimido con uno a cinco años de prisión”.

En el artículo mencionado están incurso los funcionarios públicos que de algún modo hayan intervenido en una investigación preprocesal y por razón de su cargo han tenido acceso al expediente fiscal y por ello, develan información reservada sin autorización, en cuyo caso deberán enfrentar las penas previstas en el artículo señalado, previo el enjuiciamiento penal correspondiente, por ser un delito de acción penal pública.

#### **4. Objetividad de la investigación.**

Por objetividad en la investigación entendemos a la función desvinculada del espíritu y ánimo del fiscal para evitar a toda costa que su actuación responda a intereses individuales, personales y, por tanto subjetivos, o incluso meramente retributivos, como el de buscar venganza.

El fiscal debe realizar una investigación exhaustiva en forma objetiva, extendiendo la misma no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las de descargo del imputado, como lo determina el inciso cuarto del artículo 65 del Código de Procedimiento Penal.<sup>10</sup>

La objetividad de que habla el artículo 65 del cuerpo de leyes antes invocado, se la puede analizar en tres escenarios: en el primero, la Fiscalía

---

<sup>10</sup>*Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal*, ob. cit. Artículo 65 inciso cuarto. “Es obligación del fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado”, norma legal que tiene relación con el artículo 85 ibídem que dice: “La prueba debe establecer tanto la existencia de infracción como la responsabilidad del imputado”.

debe chequear mediante su investigación, hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad penal argumentadas por la defensa del imputado, con el objetivo de confirmarlas o descartarlas, pero no resultaría razonable que el fiscal investigara todas y cada una de las hipótesis posibles, si ellas no tienen un sustento en la investigación. De acuerdo a este primer escenario, la Fiscalía no está obligada a investigar todas y cada una de las innumerables argumentaciones esgrimidas por el imputado, que pueden excluir o atenuar su responsabilidad, ya que ello significaría agotar las posibilidades reales de actuación de los fiscales. En este sentido, es exigible que se extienda la investigación a aquellas situaciones invocadas por la defensa que reúnan elementos mínimos sustentados en la propia investigación fiscal, que le permitan evaluar si se trata de situaciones plausibles que ameritan ser revisadas. Esta manifestación de la objetividad podría denominarse como “deber de profesionalismo del fiscal en la investigación”.

En el segundo escenario, la Fiscalía debería mantener lealtad con la defensa, que quiere decir, que no debe esconder información disponible que pueda favorecer a ésta, ya que es su deber, mostrar en forma oportuna los elementos de convicción de que dispone para que la defensa pueda prepararse adecuadamente y con ello poder desvirtuar las afirmaciones y elementos de convicción presentados por la contraparte.

Por último, en el tercer escenario, la Fiscalía debe actuar de buena fe durante todo el desarrollo del procedimiento evitando que las reglas de un juego justo, sean vulneradas. La Fiscalía debe siempre procurar que se mantenga vigente la posibilidad de que la defensa pueda actuar eficazmente a favor de sus intereses; para esto el fiscal, debe tener una personalidad férrea y

estar bien formado, en lo humano, intelectual y académico, con sólidos principios éticos y morales, que le permitan realizar una investigación seria y objetiva, dejando a un lado las presiones y tentaciones que pudieren sobrevenir en el decurso de la investigación. Por todo esto se concluye que la objetividad significa profesionalismo, lealtad y buena fe, que deben ser aplicados por los representantes de la Fiscalía en los procesos penales que son de su conocimiento; si los fiscales, actuaran con profesionalismo, lealtad y buena fe, se emitirían dictámenes fiscales acordes a la realidad de los hechos, sin vulnerar los derechos de las partes más débiles de la relación procesal y con ello, los señores jueces de garantías penales también se verían obligados a dictar autos resolutiveos y fallos más justos, que es lo que tanto espera y anhela la sociedad en general.

Para que el fiscal actúe con objetividad, no debe tener ningún vínculo ni relación con el resto de sujetos procesales, para que el proceso lo lleve en forma diáfana, transparente e imparcial, de no ser así, el fiscal puede ser recusado por la parte que creyere que su actuación puede perjudicarlo de alguna manera.

José Cafferata Nores señala:

“Los integrantes del Ministerio Público Fiscal deben ser objetivos en su actuación persecutoria debiendo procurar la verdad sobre la acusación que prepara o sostiene, y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones (resulten contrarias o favorables al imputado). No pueden ocultar por cierto los elementos favorables a la defensa”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Cafferata Nores, José, *Ministerio Público Fiscal: perfil funcional, situación institucional y persecución penal (en la nueva legislación argentina)*, Materiales de Lectura, s/n de página.

Agrega el mismo autor:

“El imperativo de objetividad también exige que los funcionarios del Ministerio Público Fiscal se responsabilicen de que todos los instrumentos procesales que tienden a vincular a una persona con el ejercicio del poder penal del Estado por atribuírsele participación en un delito, sean apreciados no solo sin arbitrariedad, sino también sin automatismo, con racionalidad...”.<sup>12</sup>

La objetividad entonces se opone a la subjetividad y a la arbitrariedad, por el contrario, exige racionalidad y la búsqueda de la verdad, sea ésta favorable o desfavorable al imputado.

Por su parte, Pedro Angulo Arana aborda el tema de la objetividad, diferenciándola con la imparcialidad y la neutralidad, señalando que:

“...La imparcialidad y la objetividad, en tanto requisitos de la actuación fiscal, se aplicarán a relaciones distintas. Ello lo podemos deducir a partir de las propias acepciones de dichos vocablos, pues lo objetivo (y por ende, la objetividad) se refiere a la cualidad que permite apreciar un objeto (cosas) con independencia de la propia manera de pensar o sentir, mientras que la imparcialidad supone la equidistancia que se toma respecto de dos partes (personas) en pugna. De lo dicho desprendemos -continúa afirmando el autor- que el estudio, investigación, análisis, verificación y compulsas de los hechos, relaciones, peritajes y/o fenómenos vinculados a los casos concretos deben realizarse con objetividad; y la apreciación y valoración de las actuaciones, motivaciones, acción, voluntad, participación de las personas, de lo cual se desprendan responsabilidades de las partes, esto es, agraviado e imputado, deben apreciarse con imparcialidad”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*, s/n de página.

<sup>13</sup> Angulo Arana, Pedro, *La imparcialidad del Fiscal. En Actualidad Doctrinaria*, p. 262.

No debemos olvidar el peligro que respecto de la objetividad nos advierte Alberto Bovino, cuyo pensamiento parte de la idea que la objetividad es una ficción. Precisa el autor que:

“La noción de persecución desinteresada, imparcial u objetiva, diluye el carácter contencioso del caso y, al mismo tiempo, relativiza el valor de los intereses, derechos y garantías del imputado. Aceptado el carácter objetivo de la tarea persecutoria, la actividad procesal orientada a la reconstrucción de la verdad acerca del hecho imputado puede ser ejecutada unilateralmente, a través de la perspectiva neutral del órgano estatal encargado de la persecución, que sólo conoce una sola manera de evaluar las circunstancias del caso. En este contexto, se impone un método autoritario de reconstrucción de la verdad que depende exclusiva y directamente de la percepción de los órganos estatales. Desde este particular enfoque, la actividad procesal defensiva del imputado no representa la expresión de un interés igualmente válido, sino, en todo caso, una actitud que inevitablemente obstaculiza el proceso de reconstrucción de la verdad...”.<sup>14</sup>

Precisa el autor citado que:

“La objetividad atribuida al interés persecutorio también afecta el significado central del derecho de defensa. El derecho de defensa requiere que exista la posibilidad de oponerse a la actividad procesal persecutoria, de contradecir al acusador, pero no se dirige a convencer al acusador, sino a convencer al tribunal imparcial que decidirá el caso. Si se transforma el derecho de defensa en la mera posibilidad de convencer a quien debe resolver el caso y, además, ejercer facultades a favor del interés persecutorio,

---

<sup>14</sup> Bovino, Alberto, *El Ministerio Público en el proceso de la reforma de la justicia penal de América Latina. En Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, Buenos Aires. Editores del Puerto SRL, 1998, p. 37.

expresivas de un compromiso anticipado con la hipótesis acusatoria, se degrada el contenido de este derecho fundamental y, además, se restringe sus posibilidades efectivas de realización”.<sup>15</sup>

Queda claro entonces que cuando el fiscal investiga un hecho imputado, su campo de acción gira en torno a dos aspectos, íntimamente vinculados e inseparables: uno objetivo o material, referido a los hechos materia de la investigación, respecto de cuyo estudio, análisis y verificación debe realizarse con objetividad; y otro subjetivo o personal, referido a las personas del imputado y el agraviado, en relación a las cuales el fiscal debe ser imparcial.

## **5. Estrategias de investigación.**

Los fiscales están obligados a desarrollar una actividad orientada a la aplicación correcta de la ley penal, es por esto que no pueden manipular su tarea de persecución o subordinarla a objetivos cuya realización suponga extender o reducir el ámbito de punibilidad previsto por la ley, para ello, deben procurar alcanzar la verdad de lo ocurrido de acuerdo a criterios de objetividad y profesionalismo en base a una investigación seria y responsable en la cual se aborden todas las circunstancias de cargo y de descargo que le servirán para visualizar objetivamente el caso sometido a su conocimiento; de no actuar así, arrojaría resultados inesperados y ajenos a la realidad de los hechos.

Al inicio de la investigación, el fiscal cuenta con pocos elementos que en muchos casos contiene información dispersa y de baja calidad, es por esto que debe elaborar un plan estratégico que tendrá que pasar por varias etapas, en

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 37-38.

procura de conseguir elementos de convicción que le permitirán llegar a un resultado final exitoso.

El plan de investigación debe contener una hipótesis que debe describir la manera, modo, circunstancias y tiempo en que ocurrió el delito y enfocar su investigación a estos elementos para profundizar la misma y descubrir la verdad histórica procesal.

El fiscal para demostrar la premisa que ha formulado y que en si, es la imputación contra una persona, deberá hacerlo por medio de los elementos que le sirvieron para formularla.

Desde que el fiscal conoce de la perpetración de un delito de acción penal pública debe formularse una hipótesis que le servirá para sustentar su investigación, la que la defenderá hasta el término del juicio. Esto quiere decir que el fiscal debe construir hipótesis en cada caso investigado que servirá para saber que tipo de acciones se pueden ejecutar para esclarecer el hecho, hipótesis que pueden ser preliminares o definitivas.

Las hipótesis preliminares nacen al inicio de la investigación, a partir del momento que el fiscal revisa las denuncias, los partes policiales informativos, partes de aprehensión o cualquier noticia criminis que ha sido puesta en su conocimiento, en cuyos casos, formula sus impresiones iniciales que le dan la idea general de lo que pudo haber ocurrido, para esto, debe realizar las siguientes preguntas: ¿Qué?, ¿Cómo?, ¿Por qué?, ¿Quiénes?, ¿Dónde?, ¿Cuándo?, que sirven para realizar determinados actos de investigación. Para entender esto, nos permitimos citar un caso práctico, en el cual el fiscal por una llamada telefónica de la Policía Judicial, acude a la escena del delito, en donde encuentra una habitación desordenada y en su interior observa una botella de

licor a medio consumir, colillas de cigarrillos, varias manchas de sangre en el piso y el cadáver de una persona de sexo masculino en posición decúbito ventral quien presenta heridas de arma blanca en el cuello y tórax. Un policía que se encuentra en el sitio le informó que un vecino de la víctima le manifestó que a eso de las 19h00 del día de los hechos, escuchó música, gritos desgarradores e insultos provenientes de varias personas con acento costeño, por lo que salió a ver lo que sucedía y pudo observar que tres personas de la Costa, salieron en precipitada carrera de la vivienda del occiso, quienes abordaron una motocicleta marca Yamaha, color azul y huyeron a toda velocidad, lo que fue ratificado por otros dos vecinos del occiso. Con esta información inicial, el fiscal debe realizar algunas actividades investigativas como el disponer a la Policía Judicial que cerque el lugar, fije la escena del delito y obtenga las versiones de las personas que presenciaron los hechos o escucharon algo que ayude a esclarecer los mismos; para conocer la hora en que se produjo el delito, ordenará que se recojan los vestigios, objetos o instrumentos de la infracción, los que serán custodiados por la Policía Judicial, manteniendo la cadena de custodia, además el fiscal ordenará que se practique la autopsia al cadáver para determinar la causa probable de la muerte, el tiempo de la misma y el instrumento que lo provocó. Con esta información y con las diligencias practicadas, el fiscal se formulará la siguiente hipótesis preliminar: Que el día tal, a eso de las 19h00 aproximadamente, tres personas provenientes de la Costa, luego de discutir con la víctima en la habitación de ésta, con quien habían ingerido licor momentos antes, le dieron muerte con una arma blanca, luego de lo cual huyeron del sitio en una motocicleta Yamaha, color azul. Esta hipótesis preliminar es muy general pero

nos servirá para encaminar la investigación y poder solicitar varias diligencias tendientes a esclarecer los hechos; una vez descubierta la verdad, la hipótesis se convierte en definitiva.

La formulación de hipótesis se realizará en la investigación de cualquier delito, para esto se tiene que elaborar una estrategia, la cual debe cumplirse paso a paso hasta recopilar todos los antecedentes y circunstancias de cargo y de descargo que permitan determinar con precisión si se cometió o no el delito investigado y si se demostró la materialidad de la infracción, el fiscal debe individualizar al responsable del delito.

Los fiscales no pueden ocultar hechos relevantes que hubieren descubierto, ni aún pruebas que pudieren arrojar resultados diversos de los que sostienen en su acusación. Asimismo, los fiscales están obligados a realizar una investigación objetiva y completa, esto es, indagar no sólo aquello que constituye la hipótesis que consideran plausible o verídica, sino también a descartar otras hipótesis posibles, en especial, aquellas invocadas por el imputado o acusado a través de su defensa, cuando tienen cierto fundamento, con esto existiría un equilibrio entre los litigantes, o al menos se evitaría un completo desequilibrio que perjudicaría directamente a una de las partes. De lo anotado se desprende que los fiscales tienen la obligación de investigar aquello que permita acreditar el delito y la participación del imputado en el mismo, como los hechos que sirvan para probar su inocencia, que en la realidad pueden servir para extinguir, eximir o atenuar la responsabilidad penal del investigado.

## CAPÍTULO II

### ROL DEL FISCAL EN LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN E INTERMEDIA

#### 1. Imparcialidad del fiscal, al amparo de la Constitución.

El fiscal tiene un papel fundamental durante el juicio oral, pues su atribución legal y constitucional es ejercer la acción penal pública a través de la acusación, y por lo tanto le corresponde la carga de la prueba.

El accionar del fiscal debe estar movido por el deseo ferviente de cumplir el deber que le asigna el Estado, como representante de la sociedad, por esto debe actuar en forma equilibrada, honesta, imparcial, independiente de todo tipo de presiones que atenten contra el interés público, ya que debe velar por la protección de la “seguridad jurídica”,<sup>16</sup> respetando previamente las garantías del debido proceso. Al actuar en esta forma, la sociedad recobraría la confianza en la administración de justicia.

La Constitución del Ecuador se refiere a la imparcialidad en el literal k del artículo 76, pero ésta se refiere a la que debe tener el juez competente, sin mencionar a quienes son los encargados de administrar justicia, entre ellos al fiscal; éste es el encargado de llevar adelante la investigación preprocesal y procesal penal con imparcialidad, sin apasionamientos de ninguna clase, debiendo solicitar al juez de garantías penales, en forma “motivada”,<sup>17</sup> las medidas cautelares personales o reales que los imputados o acusados verdaderamente merezcan y de ser del caso, pedir que cese o revoque dichas medidas cuando se han desvanecido los indicios que las motivaron, conforme

---

<sup>16</sup> *Constitución de la República del Ecuador*, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, año 2008.

Art. 82. “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

<sup>17</sup> *Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal*, ob. cit., p. 6.

El Artículo 17, en el artículo 66, sustituye la frase “de las pruebas” por “de los elementos de convicción”, quedando el inciso primero, así:

“El Fiscal debe formular sus requerimientos y conclusiones motivadamente, mediante un análisis prolijo de los elementos de convicción”.

lo establece el numeral 9 del artículo 216 del Código de Procedimiento Penal. Dichas medidas o su cesación se resolverán en audiencia.

Al existir parcialidad del fiscal, existe falta de neutralidad y se ocasiona perjuicios o un interés personal, razón por la cual en el literal k del artículo 76 de la Constitución se debe incluir una reforma en la que diga: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; será independiente e imparcial el fiscal que intervenga en la indagación previa y en todas las etapas del proceso penal de acción pública...”. Con esta reforma se obligaría a que los fiscales actúen con equidad, transparencia, respetando las garantías del debido proceso, ya que la función primordial de los fiscales es investigar con objetividad, celeridad, sin que puedan favorecer a alguien por presiones superiores, o razones políticas, económicas o de cualquier otra índole, ya que con esto se estaría perjudicando a la parte más débil de la relación procesal, lo que ocasionaría una desigualdad jurídica.

En base a las investigaciones desarrolladas en la indagación previa o instrucción, el fiscal buscará demostrar la existencia del delito, así como la participación y responsabilidad del sospechoso o imputado; al ejercer sus delicadas funciones, el fiscal no debe tener sentimientos o pasiones negativas, ya que esto influirá en su decisión final.

El fiscal debe presentar a los jueces de garantías penales el caso debidamente fundamentado, explicando la comisión de los hechos, sus circunstancias y el grado de participación de los involucrados, ofreciendo las pruebas que acrediten esa convicción acusatoria; “los actos administrativos,

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”.<sup>18</sup>

La misión de persecución penal debe ceñirse a los límites o garantías que el Estado reconoce, pues los “derechos fundamentales”<sup>19</sup> del ciudadano gozan de protección frente a las instituciones encargadas de administrar justicia.

## **2. Conclusión de la investigación.**

La investigación procesal concluye de la siguiente manera: cuando concluye el plazo establecido en la ley, el que no puede ser superior a noventa días; y cuando se ha cumplido el plazo establecido en la audiencia de formulación de cargos, en donde el fiscal determina el plazo duración de la instrucción. Si se inicia ésta, por existir delito flagrante, en la audiencia de calificación de flagrancia, el fiscal señalará como plazo máximo de treinta días para concluir la instrucción. Estos casos se encuentran previstos en el artículo 56, que sustituye el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal. Con este artículo, se elimina la atribución que tenía el juez penal llamado actualmente juez de garantías penales, de requerir al fiscal para que disponga la conclusión de la instrucción fiscal, luego de lo cual debía remitir su dictamen al juez en el plazo de seis días, de no hacerlo, estaba facultado para comunicar el particular

<sup>18</sup> *Constitución de la República del Ecuador*, ob. cit., Art. 76 literal I.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

Art. 11 numeral 9: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Art. 83. “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

Numeral 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento”.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

al Fiscal General para que le imponga una sanción pecuniaria de cinco salarios mínimos vitales y en tres días cumplir su obligación, caso contrario debía ser destituido, en cuyo caso le correspondía dictaminar a otro fiscal en un plazo máximo de treinta días señalado por el Fiscal General. Como se observa, los procedimientos y sanciones fueron eliminados en la nueva normativa comentada, con lo que es muy probable que los plazos previstos en este Código se incumplan con mayor reiteración ya que no existen normas coercitivas que lo impidan. Con esto, se producirá un mayor retraso en el despacho y falta de celeridad, es decir que el remedio será peor que la enfermedad.

No obstante lo analizado anteriormente, existe una norma muy dispersa en el Código de Procedimiento Penal, relativa al “cierre de la investigación”<sup>20</sup> en la que se indica que una vez cumplido el plazo para su cierre, determinado por el juez de garantías penales, si el fiscal en la audiencia no justifica su procedencia, podrá el juez de garantías penales derogar o sustituir la medida cautelar. Como se observa, al juez de garantías penales se le da la atribución de derogar o sustituir una medida cautelar, siempre que el fiscal no justifique la necesidad de su vigencia, pero en esta norma ni en ninguna otra del Código de Procedimiento Penal se refiere a las sanciones que se le impondría al fiscal en caso de no cerrar la investigación en el plazo señalado por el juez de garantías penales, como lo tengo señalado.

Si la instrucción fiscal dura un plazo máximo de treinta días, como lo señala el fiscal, en la audiencia de calificación de flagrancia o en la audiencia

---

<sup>20</sup> *Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal*, ob. cit., p. 10. Artículo 42, que sustituye el artículo 171, en el inciso 4to., señala: “Cuando el fiscal haya incumplido el plazo fijado por el juez de garantías penales para el cierre de la investigación y en la audiencia para revisar la medida cautelar no otorgue una explicación satisfactoria, el juez de garantías penales podrá derogar o sustituir la medida cautelar”.

de formulación de cargos, se está vulnerando el derecho de defensa como algunas garantías del debido proceso contempladas en la Constitución.

En tales circunstancias, el procesado se ve impedido de ejercitar adecuadamente su legítimo derecho de defensa, al no poder presentar oportunamente sus elementos de descargo por el poco tiempo que tiene para hacerlo, con ello, no puede responder a las imputaciones que se le hacen, y de esta manera queda en total indefensión y a disposición del fiscal quien si tuvo el tiempo suficiente para presentar los elementos de cargo en su contra, existiendo una inequidad en el proceso penal. Asimismo, se transgrede el principio de presunción de inocencia al implementarse un proceso expedito, ágil y corto diseñado ex profesamente para terminar el mismo con la mayor rapidez, al margen de que la persona inculpada sea inocente, sin tener en cuenta que uno de los fines del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos para determinar o desvirtuar la comisión de un delito o la responsabilidad penal del inculcado, y no el mero hecho de emitir sentencias condenatorias sin mayor fundamento.

### **3. Audiencia preliminar.**

Una vez concluida la instrucción "...el fiscal solicitará al juez de garantías penales que interviene en el proceso, que dentro de veinticuatro horas, señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la que el fiscal sustentará y presentará su dictamen, la misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la petición";<sup>21</sup> esta audiencia denominada preparatoria

---

<sup>21</sup> *Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal*, ob. cit., p. 12. Artículo 56, que sustituye al artículo 224.

del juicio y de formulación del dictamen que se sustancia en la “etapa intermedia”,<sup>22</sup> sustituye a la audiencia preliminar.

Al permitirle al fiscal que solicite al juez de garantías penales que dentro de veinticuatro horas señale fecha para la audiencia, se le está dando amplias facultades al fiscal para que despache de acuerdo a sus conveniencias y necesidades, ya que no se le puede exigir un despacho oportuno al término del plazo fijado por la ley o al auto impuesto por él, dado que el juez de garantías penales ya no le puede requerir para que dictamine en el plazo de seis días, como lo hacía antes, con ello queda a su discrecionalidad el hacerlo. Lo único bueno de esto, es que en la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen, el fiscal debe presentar y sustentar su dictamen en forma oral, conforme lo señala el innumerado tercero, que se agrega luego del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal y que consta en la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal.

El dictamen presentado en forma oral,<sup>23</sup> tiene que apartarse de cualquier conveniencia personal o política, puesto que el fiscal carece de poderes discrecionales, es por esto que debe ajustarse a la realidad procesal.

Su dictamen será acusatorio si “los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita deducir que el procesado es autor o partícipe de la infracción...y requerir al juez de garantías penales que dicte auto de llamamiento a juicio”<sup>24</sup>. Este auto será dictado “...si de los resultados de la instrucción fiscal se

---

<sup>22</sup> *Ibídem*, p. 6. Artículo 22, que sustituye el artículo 95. Este es el único artículo que hace referencia a la etapa intermedia.

<sup>23</sup> *Ibídem*, p. 2. artículo 1, luego del artículo 5 agréguese los siguientes artículos innumerados: Tercer artículo innumerado. “Oralidad.- En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral...”.

<sup>24</sup> *Ibídem*, p. 12. Artículo 224 inc. 2do.

desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor...”<sup>25</sup>.

Se abstendrá de acusar “cuando concluya que no existen datos relevantes que acrediten la existencia del delito; o, si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es suficiente para formular la acusación”.<sup>26</sup> En este caso, el juez de garantías penales dictará el correspondiente auto de “sobreseimiento”.<sup>27</sup>

La audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen es de suma importancia desde la perspectiva de la eventual fluidez y coherencia del juicio oral, ya que se debe utilizar para la planeación y asentamiento del mismo. En esta audiencia el juez de garantías penales cuenta con información recabada en la investigación y con los elementos de prueba que las partes harán valer en el juicio oral, a través de figuras como el descubrimiento de la prueba y el ofrecimiento de pruebas. Es aquí donde el juez de garantías penales comienza a ejercer el control debido sobre las gestiones de los litigantes, la anunciación de la prueba para un eventual juicio y las reglas del juego a imponerse en lo sucesivo, de tal manera que el campo de acción sea nivelado y haya igualdad de armas para los sujetos procesales.

El descubrimiento de la prueba consiste en que la contraparte descubre algún elemento probatorio y evidencia física específica, para que pueda presentar sus descargos y ejercer su legítimo derecho a la defensa. La sanción

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 14. Artículo 61 que sustituye el artículo 232. Art. 232 inc. 1º.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 12. Artículo 58, que sustituye el artículo 226, inc. 1ero.

<sup>27</sup> *Código de Procedimiento Penal*, actualizada a junio del 2007, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, p. 120.

Art. 240. “El sobreseimiento puede ser:

1. Provisional del proceso y provisional del imputado;
2. Definitivo del proceso y definitivo del imputado; y,
3. Provisional del proceso y definitivo del imputado”.

inmediata por no haber cumplido con el descubrimiento de todo elemento de cargo y de descargo es su eliminación como pruebas en el juicio, una medida grave que necesariamente puede contribuir a la impunidad.

La finalidad del descubrimiento de prueba es el compartir todos los elementos probatorios con la otra parte. La responsabilidad del Juez es asegurar que esto se realice de forma efectiva; desde la perspectiva del debido proceso, es la mejor forma de que el procesado tenga conocimiento completo de la acusación fiscal y que la defensa sea efectivamente garantizada. El juez debe velar por su estricto cumplimiento y ser también justo en la aplicación de sanciones para la parte que incumpla.

El ofrecimiento de pruebas conocido también como anunciación de pruebas, permite a los sujetos procesales contar con elementos probatorios idóneos que les servirán para sustentar sus asertos, esgrimidos en la instrucción fiscal y con esto podrán justificar sus propias teorías del caso; esto da lugar a que en la audiencia se formulen observaciones y objeciones en relación a la oferta de prueba. Las pruebas anunciadas no serán más que los elementos de convicción de cargo y de descargo practicadas en la instrucción fiscal por los sujetos procesales y de ninguna manera se podrán anunciar como prueba, una que no se llevó a cabo en dicha etapa procesal, ya que “las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio”.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> *Código de Procedimiento Penal*, ob. cit., p. 53, Artículo 79, inciso 2do.

En relación a la “anunciación de la prueba”,<sup>29</sup> prevista en la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, existe una notable contradicción, ya que en el numeral tercero del artículo innumerado que va a continuación del artículo 226 de la mencionada Ley, se da a entender que dicha anunciación, se la hará en la audiencia de preparación del juicio y de formulación del dictamen, en donde los sujetos procesales podrán realizar en forma verbal las observaciones y objeciones de la anunciación de prueba, siempre que la misma sea inoportuna, ilegal o inadmisibles, haciendo uso a su derecho de contradicción. Si no se ejercería este derecho, podría quedar una de las partes en indefensión ya que la contraparte podría anunciar pruebas que le perjudiquen totalmente. Lo anterior como lo tenemos indicado se contradice con la disposición prevista en el penúltimo inciso del artículo 232 de la mencionada Ley Reformatoria, que dice:

“En los siguientes tres días posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, las partes procesales presentarán ante el juez de garantías penales la enunciación de la prueba con la que sustentarán sus posiciones en el juicio. El juez de garantías penales remitirá esta información al tribunal de garantías penales”.

Al aplicar esta norma los sujetos procesales no podrían objetar ni realizar las observaciones a las pruebas anunciadas ya que el auto de llamamiento a juicio está ejecutoriado y por ende, no podrían introducir ningún

---

<sup>29</sup> *Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal*, ob. cit., p. 13.

Artículo 59, a continuación del artículo 226, agréguese los siguientes artículos innumerados: Artículo... , numeral 3ro., señala:

“Los sujetos procesales anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio cada una tendrá el derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes”.

elemento probatorio, menos aún anunciar pruebas, las que se tienen que realizar en audiencia y no fuera de ella; lo correcto es lo que consta en el numeral tercero del artículo innumerado que va a continuación del artículo 226 comentado, es por esto que el penúltimo inciso del artículo 232 referido debe ser suprimido porque da lugar a confusión al no saber a ciencia cierta en qué momento procesal deben ser anunciadas las pruebas.

Esta audiencia tiene dos partes; en la primera, el juez de garantías penales permite a los sujetos procesales que se pronuncien sobre la existencia de vicios de procedimiento que pudieran afectar la validez del proceso, los que serán resueltos en la misma audiencia; el juez, debe además “resolver sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento...”,<sup>30</sup> así como la “exclusión de las pruebas”<sup>31</sup> anunciadas en la audiencia por violentar la Constitución, la ley y las garantías de derechos humanos determinadas en instrumentos internacionales, entre los más relevantes.

En la segunda parte de la audiencia el fiscal formula su dictamen y expone los motivos y fundamentos del mismo; si existe acusador particular, interviene a continuación del fiscal y por último lo hace el procesado o su abogado defensor, quien alegará sobre el dictamen y pedirá la exclusión de las evidencias que considere ilícitas o que hubiesen sido ilegalmente obtenidas, en este caso, el juez de garantías penales resolverá rechazando o aceptando la objeción, “en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 13, Artículo 59. A continuación del artículo 226, agréguense los siguientes artículos innumerados:

Art...- Numeral 2.

<sup>31</sup> En la audiencia se presentan y deciden las solicitudes de exclusión de prueba ilícita y aquella no admisible.

ese momento procesal".<sup>32</sup>

A pesar de declarar ineficaz una evidencia, el juez de garantías penales puede dictar un auto de llamamiento a juicio, si el fiscal mantiene su decisión de acusar al procesado, en cuya etapa "la Fiscalía deberá desarrollar los actos de prueba necesarios para perfeccionar y legalizar la evidencia ineficaz".<sup>33</sup>

Consideramos que esta disposición legal contraviene el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador como el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal, normas que determinan la imposibilidad jurisdiccional de valorar prueba ilícita, pues, todo acto de obtención de información o evidencia que violente derechos fundamentales o garantías constitucionales se sanciona constitucionalmente con la invalidez procesal, que es una garantía del debido proceso y por lo tanto debe primar sobre normas legales de inferior jerarquía.

El principal efecto de toda prueba que se obtenga con violaciones de las garantías individuales, de los derechos humanos y del debido proceso, reconocidas por la Constitución del Ecuador, es que la misma carece de eficacia probatoria, por lo que no tendrá validez alguna para el tribunal de garantías penales. La ineficacia probatoria se extiende inclusive a los actos inmediatos producidos por dichas pruebas. Esta tesis de causalidad de los elementos de prueba ilícitos, se la conoce como "tesis del fruto del árbol envenenado" según la jurisprudencia norteamericana.

Las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 13, Artículo 59. A continuación del artículo 226, agréguense los siguientes artículos innumerados.

Tercer artículo innumerado, cuarto inciso. "Si se impugna la constitucionalidad o la legalidad de la evidencia, el juez de garantías penales deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola, y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal".

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 13, Tercer artículo innumerado, quinto inciso.

constituyen pruebas inválidas, ineficaces, totalmente improductivos a la hora de ser valorados por el tribunal de garantías penales, por lo que se deberá declarar su ineficacia probatoria y si ésta es la única prueba o evidencia de cargo en contra del acusado, el tribunal en forma responsable deberá absolverlo en estricto apego a la ley, porque la invalidez de la prueba primaria viciada de inconstitucionalidad se extiende a las pruebas derivadas de aquella, por lo que el tribunal de garantías penales no puede sustentar una sentencia en medios de prueba obtenidos con infracción a derechos fundamentales o garantías constitucionales, ya que dichos medios de prueba no tendrán validez alguna y por ende, carecerán de eficacia probatoria. Por lo anterior, el inciso quinto del tercer artículo innumerado que va a continuación del artículo 226 antes referido, es contradictorio con la norma constitucional y legal que se refiere a la ineficacia probatoria, por esto no se puede perfeccionar ni legalizar la evidencia ineficaz como desafortunadamente se menciona en la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal.

Durante la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen, los sujetos procesales solamente podrán presentar evidencia documental para fundamentar sus alegaciones.

Una vez que intervienen todos los sujetos procesales el juez de garantías penales debe anunciar verbalmente su resolución, la que será grabada y la conservará el secretario, quien deberá además elaborar un extracto de la audiencia, que quedará bajo su responsabilidad.

De existir alguna causal de nulidad, el juez de garantías penales la debe declarar a partir del acto procesal en que se produjo, es por esto que esta audiencia es el acto “pre-juicio” más importante del proceso penal.

Por todo lo anterior el juez de garantías penales debe estar consciente de su nuevo rol para que lleve a cabo de manera eficiente la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen, respetando los derechos de los sujetos procesales y las garantías del debido proceso.

El juez de garantías penales debe velar para que los sujetos procesales no guarden ni oculten algún elemento de prueba que interese a la contraparte, esto para que tengan oportunidad de estudiar los mismos e investigar su procedencia para poderlo desvirtuar o impugnar a su debida oportunidad, ya que al juez le corresponde controlar la legalidad e igualdad de la actuación, asegurando la participación de la defensa en la medida que sea permitida o requerida; debe decidir sobre la legalidad de los elementos de convicción de cargo y de descargo, en especial los producidos en detenciones ilegales y arbitrarias, allanamientos, registros, interceptaciones, etc., y sobre la práctica de los anticipos jurisdiccionales de pruebas, para ello debe saber escuchar y ponderar las posiciones de las partes, lo cual no implica que se debe adherir necesariamente a alguna de ellas, ya que su posición es la de juez imparcial y así debe actuar. De acuerdo a esta nueva realidad, el proceso de argumentación oral, en las audiencias, asume una dimensión de mucha importancia en los procesos penales. Todo esto es clave para el éxito del juicio y para evitar posteriores nulidades.

### **CAPÍTULO III**

#### **ETAPA DEL JUICIO**

##### **1. Audiencia de juzgamiento.**

Esta audiencia se lleva a cabo en la etapa del juicio, que es la más importante del proceso penal, dado que en ella el tribunal de garantías penales decide sobre la culpabilidad o inocencia del procesado en sentencia, en base a la prueba producida por los sujetos procesales durante el desarrollo del juicio.

Al momento que el juicio penal llega al tribunal de garantías penales, el presidente debe poner en conocimiento de los sujetos procesales y de los otros jueces del tribunal, la recepción del proceso y de las actuaciones remitidas por el juez de garantías penales, por el plazo de tres días; luego de esto, el presidente señalará la fecha, con determinación del día y la hora en que debe llevarse a cabo la audiencia de juzgamiento, sea pública o privada, según el caso.

“Si no hubiere excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la convocatoria, la que se notificará inmediatamente a los otros jueces del tribunal de garantías penales, al fiscal, al procesado o a su defensor, y si los hubiere, al acusador particular y al garante”.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 15. Artículo 69. Sustituye el artículo 262. Artículo 262, tercer inciso.

“Hasta tres días antes de que se reúna el tribunal de garantías penales, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio.

Estas pruebas podrán ser objetadas por las partes en la audiencia de juzgamiento”.<sup>35</sup> Con esto se permite a los sujetos procesales para que en el tiempo antes señalado presenten la lista de testigos y las demás pruebas, pero al condicionar su presentación con la frase “siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio”, se está atentando contra las reglas de una contienda legal justa ya que se permite que las partes presenten cualquier prueba no anunciada en la mencionada audiencia, contrariando con esto su verdadero espíritu. La expresión correcta debió ser: “siempre que hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia de preparación del juicio”, con ello se evitaría la presentación de pruebas sorpresivas que pongan en desventaja a uno de los sujetos procesales; éstos deben conocer de antemano las pruebas que va a presentar la contraparte, mediante el anuncio de pruebas, para diseñar y preparar una mejor estrategia de defensa en pro de sus intereses, pero esto se lo debe hacer respetando los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso.

El presidente del tribunal de garantías penales debe hacer comparecer a los testigos en el día y hora fijados para la audiencia, para esto, les notificará

---

<sup>35</sup> *Ibídem*, p. 15. Artículo 71, sustituye el artículo 267.

oportunamente, previniéndoles que de no hacerlo, se les hará comparecer con auxilio de la “fuerza pública”<sup>36</sup>.

Instalada la audiencia harán sus exposiciones iniciales sobre los hechos que son materia del juzgamiento, el fiscal, el acusador particular si lo hubiere y la defensa del procesado, relatando en primer lugar su teoría del caso que constituye el alegato de apertura que consiste en hacer la promesa de qué hechos quedarán acreditados a partir de la prueba; finalizadas sus exposiciones, “...el Presidente solicitará la presentación de los medios de prueba; correspondiendo en primer lugar recibir los medios probatorios de la acusación y luego los de la defensa”<sup>37</sup>. Como se observa el fiscal, es quien primero presenta los medios de prueba los que deben guardar armonía y concordancia con su teoría del caso, jamás debe presentar algo que le perjudique o le de ventaja al procesado, es por esto que debe estar lo suficientemente preparado para litigar oralmente, no debe improvisar, dado que estos juicios se sustancian de una manera vertiginosa y cualquier error, equivocación o inconsistencia con su acusación podría ser fatal, porque se quedaría sin sustento; no debemos olvidar, que en la práctica los fiscales por su gran carga laboral no tienen el suficiente tiempo para preparar sus casos y presentar la prueba adecuada, esta es la causa para que en algunas ocasiones por falta de pruebas, se liberen a culpables. Esto tiene que cambiar ya que la sociedad lo exige, y es deber de los fiscales impulsar la acusación y mantener la misma en la audiencia del juicio, siempre y cuando existan los

---

<sup>36</sup> *Código de Procedimiento Penal*, ob. cit. p. 70.

Artículo 129, inciso segundo. “El Fiscal, el Juez o el Tribunal pueden hacer uso de la fuerza pública para la comparecencia del testigo que no cumpliera esta obligación”.

<sup>37</sup> *Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal*, ob. cit., 15.

Artículo 77. A continuación del artículo 286, agréguese los siguientes artículos innumerados:  
Primer artículo innumerado.

suficientes méritos procesales para ello, si no los hay, o si el procesado ha desvirtuado las presunciones de responsabilidad en su contra mediante la presentación de pruebas de descargo, con valentía deben pronunciarse al respecto ya que su accionar tiene que ser objetivo, inclusive durante la audiencia de juzgamiento.

Los jueces del tribunal de garantías penales en el desarrollo de la prueba deben limitarse a observar y escuchar lo manifestado por el fiscal, ofendido, testigos, peritos, procesado y abogados de los sujetos procesales, para que actúen con mayor objetividad y no emitan juicios de valor al formular preguntas innecesarias, que puede conducir a una manifiesta parcialidad a favor de alguno de los litigantes; por esto es preferible que cumplan su rol con equidad e imparcialidad y se abstengan de formular preguntas, ya que esa función les corresponde a los sujetos procesales.

Luego de la exposición inicial del fiscal y de la presentación de sus medios de prueba, se empieza a desarrollar la misma, empezando con el testimonio al ofendido y el presidente del tribunal de garantías penales puede interrogarlo –de creerlo conveniente y necesario– para averiguar datos sobre la infracción, siendo potestad de los jueces del tribunal pedirle explicaciones para comprender lo que está testificando, a pesar que eso no lo deben hacer para no interferir en el desarrollo de la prueba; posteriormente lo interrogan los sujetos procesales y se continúa evacuando la prueba solicitada, disponiendo el presidente que el secretario llame a los peritos y testigos en el orden señalado en las listas que presentó al tribunal de garantías penales. A continuación del fiscal relata su exposición inicial el acusador particular y luego de la presentación de sus medios de prueba, se procede en la forma anterior.

Posteriormente le corresponde declarar al procesado el que debe satisfacer las inquietudes formuladas por los jueces del tribunal de garantías penales a quienes debe darles las explicaciones que le solicitaren; a su vez el procesado puede reconocer voluntariamente los objetos y vestigios dejados por la infracción. Luego de esto, realiza su exposición inicial el procesado y presenta sus medios de prueba, como lo tenemos señalado, con lo que concluye la misma.

Si el tribunal de garantías penales considera que por motivos de seguridad o utilidad procesal, es imposible o peligrosa la comparecencia del acusado, testigo o perito, podrá disponer de oficio o a petición de parte que dichas personas rindan sus testimonios a través de videoconferencias u otros medios técnicos similares, siempre que se garantice una comunicación real, directa, fidedigna de imagen, sonido entre los sujetos procesales y los jueces del tribunal de garantías penales, quienes deben garantizar el derecho de defensa para velar por el cumplimiento del principio de contradicción.

Una vez terminada la prueba empiezan los debates, por disposición del presidente del tribunal de garantías penales, el que concederá la palabra al fiscal, quien señalará en su alegato si el acusado es autor, cómplice o encubridor y pedirá la pena correspondiente, lo mismo lo hará el acusador particular y a más de la pena, solicitará las indemnizaciones civiles; concluirá su alegato el defensor del procesado, luego de lo cual el tribunal de garantías penales procederá a deliberar hasta tener una “decisión”<sup>38</sup> de culpabilidad o inocencia.

---

<sup>38</sup> *Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal*, ob. cit., 16. Artículo 83. Sustituye el artículo 305 por el siguiente:

Antes del inicio del juicio oral no es fácil prever cual puede ser la sentencia que ponga fin al litigio, va a depender como es natural, de lo que resulte de las declaraciones de testigos, peritos, del examen de objetos, documentos y de la declaración del propio acusado, si quiere rendirla voluntariamente, porque puede acogerse al derecho del silencio. Los jueces del tribunal de garantías penales resolverán, en un sentido o en otro, a la vista tan solo, de lo que ante ellos se debate en el juicio oral una vez que se hayan practicado y evacuado todos los medios de prueba anunciados y solicitados oportunamente por los sujetos procesales, para ello los juzgadores, deben utilizar apuntes y técnicas de reconstrucción de argumentos para obtener el más fidedigno.

Todo ello quiere decir que antes del inicio de la audiencia de juzgamiento, su resultado final es incierto. Una previsión de cual puede ser la sentencia resulta a priori imposible tanto para la acusación como para la defensa, todo esto dependerá de la prueba presentada y de los alegatos realizados por los sujetos procesales.

Durante la audiencia de juzgamiento –que se realiza en forma oral– y la presentación de los medios de prueba debe primar la lealtad procesal y la buena fe de los litigantes, buena fe que se extiende también a los testigos y peritos, quienes no pueden contestar a las preguntas formuladas, con mentiras, falseando a los hechos, porque esto provocará que los jueces del tribunal de garantías penales obtengan conclusiones erradas, lo que determinará que emitan fallos injustos, apartados de la realidad de los hechos, en perjuicio de uno de los sujetos procesales.

---

Artículo 305, inciso cuarto. “Una vez que el tribunal tenga una decisión, el Presidente dispondrá la reinstalación de la audiencia y dará a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión de declarar la culpabilidad o confirmar la inocencia de los procesados”.

La oralidad de la audiencia no es más que la expresión realizada a viva voz y sirve para comunicarse entre los sujetos procesales y los juzgadores, posibilitando el pleno conocimiento de lo que se dice, se hace y se desarrolla en la misma. La omisión de la oralidad imposibilita la necesaria publicidad e impide a las partes y al tribunal de garantías penales conocer el contenido probatorio a plenitud.

El juicio oral sirve como un medio de depuración de la información ya que en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento y antes de ésta, desde el momento mismo de la persecución penal, la información que se produce es abundante, variada e inclusive contradictoria, que al ser puesta en conocimiento de los jueces del tribunal de garantías penales –una vez admitidos como medios de prueba– tienen que depurar la información que servirá para condenar o absolver al procesado, en cuyo caso se requiere de información de alta calidad, que sea confiable para los juzgadores, quienes en lo posible deben minimizar todo riesgo de error, evitando que un inocente sea condenado.

La libertad probatoria no significa una vía libre para avasallar garantías constitucionales y llegar a una verdad real que no existe. El sistema acusatorio adversarial impone la contradicción de la prueba, el control de la misma y aquella que escape a estos ineludibles requisitos no podrá ser valorado, por si de alguna manera se introdujo en la audiencia y fue discutido en el debate.

En los juicios penales existen bienes en juego y en la mayoría de los casos se emiten medidas cautelares de carácter personal –a pesar que deben dictarse en forma excepcional y restrictiva–, por lo que los jueces de los tribunales de garantías penales deben actuar con imparcialidad en la audiencia

de juzgamiento, para equiparar las oportunidades de los sujetos procesales, quienes gozan de igualdad,<sup>39</sup> es por esto que, no puede dictarse ninguna resolución sin antes escuchar a los sujetos procesales intervinientes, quienes tienen el derecho de ofrecer y producir pruebas cuando les corresponda, el de controlar plenamente la producción de las pruebas ofrecidas por las otras partes, el de alegar sobre el mérito de las mismas y de realizar las observaciones que sean pertinentes durante todo el curso del debate; al ejercer este derecho los sujetos procesales están haciendo uso de su derecho de contradicción de la prueba.

En todo momento de la audiencia de juzgamiento prima la inmediación que consiste en la comunicación personal y oral entre todos los sujetos procesales, lo que conlleva a que los jueces del tribunal de garantías penales perciban en forma directa las pruebas presentadas por las partes en la audiencia, sin sufrir alteraciones por influjo extraño a su propia naturaleza, ya que formaron su convicción, que permite valorar las pruebas en forma adecuada, sin que se interpongan otras personas que puedan tergiversar la aptitud real de la prueba.

Sin percibir directamente la prueba, la información tiene una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo, es por esto que la prueba tiene que practicarse en la audiencia de juzgamiento para que los jueces la puedan apreciar directamente para que se formen un genuino juicio de credibilidad.

---

<sup>39</sup> *Constitución de la República del Ecuador*, ob. cit. Artículo 66, numeral 4. “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Con la inmediación, los sujetos procesales y los jueces del tribunal de garantías penales obran juntos al percibir personalmente la producción de las pruebas y con ello los juzgadores pueden emitir sentencias más justas.

## **2. Objetividad del fiscal en la audiencia.**

Partiendo del enunciado que el fiscal debe realizar una investigación exhaustiva, extendiendo la misma no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las de descargo del procesado, estas actuaciones las debe realizar inclusive en la audiencia de juzgamiento ya que ahí, ante los jueces del tribunal de garantías penales se presentan los medios de pruebas de cargo y de descargo que pueden determinar la responsabilidad o no del acusado y el fiscal como representante del Estado debe tener la valentía y decisión de solicitar la absolución del procesado si los méritos del juicio así lo determinan y porque debe ser respetuoso de los derechos fundamentales y de las garantías del debido proceso, porque su función no es siempre la de acusar, sino de ser objetivo en sus actuaciones y si de la prueba presentada en la audiencia se desprende que una persona es inocente deberá primar esta realidad procesal y pedirá sin más trámite que se dicte sentencia absolutoria, sin que esto quiera decir que se haya parcializado a favor del procesado, ni que se lo pretenda beneficiar con su opinión fiscal, pero para que no haya malas interpretaciones de esto, el fiscal debe presentar todas las pruebas de cargo que tenga a su disposición las que reflejarán que no ocultó información relevante, además al inicio de su primera intervención debe presentar una buena teoría del caso que vaya acorde y guarde armonía con su prueba, con sus alegatos, para que no quede el menor resquicio de duda que quiso favorecer al acusado, sino que su pronunciamiento se ajustó a la realidad de los hechos; si el fiscal actuara en

esta forma cumpliría con su tarea de averiguación de la verdad, pero esto es una ficción legal ya que en la práctica no se cumple, porque la mayoría de fiscales tienen todavía una mentalidad inquisitiva demasiado arraigada y porque consideran que por el solo hecho de haber emitido un dictamen acusatorio, a veces sin mayores elementos de cargo, creen que sus pronunciamientos tienen el debido sustento, criterio errado, ya sus actuaciones y diligencias practicadas en la etapa de instrucción fiscal constituyen únicamente elementos de convicción que les sirven para que los jueces de garantías penales fundamenten sus autos resolutorios en la audiencia de formulación del dictamen y de preparación del juicio.

Recién en la audiencia de juzgamiento los sujetos procesales presentan y practican las pruebas, siempre y cuando hayan sido previamente anunciadas en la audiencia de formulación del dictamen y de preparación del juicio. En este sentido, el fiscal por el hecho de haber realizado la investigación procesal y emitido un dictamen acusatorio no tiene la razón absoluta y la misma se determinará de las pruebas aportadas y practicadas por los sujetos procesales en la audiencia de juzgamiento, las cuales deben ser introducidas al interior de un relato y cada parte deberá justificar y demostrar que es lo que realmente ocurrió, de ahí que surgen diferentes argumentaciones en competencia, pero sólo una de ellas prevalecerá y ésta es la que causó un mayor impacto en el tribunal de garantías penales por ser la que tuvo un mejor nivel de credibilidad.

### **3. El ejercicio probatorio.**

En materia penal es de suma importancia el principio de la libertad probatoria, según el cual el juez de garantías penales admite como medios de

prueba todos los elementos lícitos que les puedan conducir a los jueces del tribunal de garantías penales al conocimiento de la verdad histórica del hecho y de demostrarse la existencia de la infracción se tiene que determinar al responsable de la misma.

El principio central del derecho probatorio es el “in dubio pro reo” que se da a favor del procesado; se presume su inocencia mientras no se declara su responsabilidad –no debe existir dudas– mediante sentencia ejecutoriada. Este principio impone la “exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado”.<sup>40</sup> De esto se colige que la carga de la prueba corresponde al Estado, representado por la Fiscalía, institución que tiene que demostrar la culpabilidad del procesado y si ésta no logra satisfacer el estándar probatorio que les permita a los jueces del tribunal de garantías penales demostrar la responsabilidad del encausado, entonces deberán absolverlo.

Los sujetos procesales en la audiencia de juzgamiento deben presentar todas aquellas pruebas y circunstancias que tengan relevancia, utilidad, necesidad y pertinencia para que el tribunal de garantías penales pueda verificar las proposiciones de hecho formuladas por los litigantes y con ello descubrir la verdad y dictar una sentencia ajustada a derecho.

Un medio de prueba será admitido si se refiere directa o indirectamente al objeto de la investigación, pero dicho medio de prueba como lo tenemos manifestado, debe ser relevante y pertinente. En este sentido, es importante distinguir que no sólo es pertinente o relevante la prueba sobre los hechos

---

<sup>40</sup> Maier, Julio B. J, *Derecho Procesal Penal Argentino*, t. 2, Editorial Hammurabi, Buenos Aires Argentina, 1989, p. 257.

materia de la acusación o la defensa (prueba directa) sino que también puede serlo, sobre hechos secundarios, esto es, de los que puedan derivarse consecuencias probatorias del hecho principal (prueba indirecta).

La pertinencia no sólo es un requisito para la prueba de cargo, pues si el acusado ha sustentado una defensa que se opone a la Fiscalía (por ejemplo, si alega un homicidio inintencional), no podría ofrecer prueba que se aparte de esa tesis, ya que eso sería contraproducente para sus intereses. Es decir que cada sujeto procesal maneja su propia teoría del caso y estructura una defensa contraria e incompatible a su contendor, por lo general, ya que cada uno de ellos tiene sus propios intereses y su verdad, la que tiene que salir a relucir en base a las argumentaciones planteadas en la audiencia; su tarea involucra un juicio de anticipación hipotética que tiene por objeto determinar que la prueba ofrecida tenga un resultado positivo y por tanto, sea capaz de producir elementos de conocimiento sobre el hecho materia del juicio. Esto es suficiente para afirmar la pertinencia o relevancia de la prueba que se propone acreditar.

Constituyen hechos relevantes o pertinentes, desde el punto de vista de la admisibilidad de la prueba, aquellos que se relacionan con la credibilidad de la evidencia ofrecida o presentada durante el juicio, esto es, aquellos “que sirvan para valorar la fiabilidad de un medio de prueba”.<sup>41</sup>

A más de ser relevante o pertinente la prueba debe ser útil. “Será inútil aquel elemento que carezca de toda importancia en cuanto relevancia para verificar el hecho investigado”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Montero Aroca, J. y otros, *Derecho jurisdiccional. III, Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, 7ª. ed., Valencia, 1998, p. 280.

<sup>42</sup> Jauchen, Eduardo M., *Tratado de la prueba en materia penal*, Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires- Argentina, p. 25.

La admisibilidad de prueba pertinente o relevante es una exigencia del principio de economía procesal que limita la presentación de pruebas que a la postre resultarán inútiles para descubrir los hechos.

Por el contrario “prueba impertinente es aquella que no guarda relación alguna con los hechos materia de la acusación o los alegados por la defensa, esto es, que no existe ninguna relación lógica o jurídica, entre el hecho y el medio de prueba”.<sup>43</sup> Este tipo de prueba no debe ser admitida por los jueces del tribunal de garantías penales porque se apartan de la litis, al no tener vinculación alguna con el objeto del juicio.

La incorporación de las pruebas debe ser regular, lo que quiere decir que no podrán ser valoradas cuando se hayan violado normas constitucionales o procesales para su obtención o producción.

Los hechos notorios y evidentes para el público o para el tribunal de garantías penales no necesitan probarse, ya que de antemano son conocidos por ellos. Tal es el caso de los sucesos de la naturaleza como una tormenta, terremoto, deslave, eclipse lunar; también son hechos notorios y evidentes los acontecimientos históricos, como el bombardeo en Angostura; o todos los hechos de los cuales “normalmente tienen conocimiento las personas sensatas o sobre los que ellas se pueden informar en fuentes confiables (mapas, enciclopedias y similares)”.<sup>44</sup>

Se conocen como hechos notorios, aquellos “cuya certeza positiva o negativa es de general conocimiento dentro de un ámbito espacio-temporal

---

<sup>43</sup> Clariá Olmedo, J., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. V, Editorial Ediar Buenos Aires, 1962, p. 27.

<sup>44</sup> Roxin, C., *Derecho procesal penal*, trad. Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 187.

determinado”.<sup>45</sup> Como estos hechos son conocidos por los sujetos procesales y por los jueces del tribunal de garantías penales no es necesario que se presente prueba al respecto.

Ahora bien, las pruebas que los sujetos procesales pueden presentar en la audiencia de juzgamiento son: “materiales, testimoniales y documentales”<sup>46</sup> y las mismas tienen valor, si han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas al juicio conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal. Si han sido obtenidas y practicadas en esta forma, tendrán toda la validez legal y las mismas formarán la convicción de los juzgadores en base a los méritos y resultados de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado directamente los jueces del tribunal de garantías penales en el curso de la audiencia de juzgamiento, en la cual los sujetos procesales están en libertad de practicar e incorporar la prueba de acuerdo a la estrategia diseñada en virtud de su teoría del caso, que no es más que un punto de vista o una lógica y persuasiva historia de lo que realmente ocurrió con la que se pretende convencer al tribunal de garantías penales para que resuelvan a su favor; dicha prueba debe guardar relación con el relato esgrimido en la audiencia, que debe ser lo más sencillo posible, con la finalidad de dar a conocer los hechos, pero en este caso tenemos varias argumentaciones ya que cada sujeto procesal proporcionará la que mejor le convenga, es por esto que hablamos de versiones en competencia, pero la que mejor llegue al tribunal, con mayor claridad, precisión y credibilidad, será la que consiga sus objetivos ya que lo

---

<sup>45</sup> Vegas Torres, J., *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, La Ley, Madrid, 1993, p. 58. Sobre el hecho notorio, se trata en la obra de Muñoz Sabaté, L., *Técnica probatoria, Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Editorial Praxis S.A, 4ta. edición, Barcelona, 1993, pp. 37, 46. Por su parte Couture, E., en su obra *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª. ed., página 235, define a los hechos notorios como “aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo determinado, en el momento en que ocurre la decisión”.

<sup>46</sup> *Código de Procedimiento Penal*, ob. cit. p. 56. Artículo 89.

que les interesa a los litigantes es que el tribunal de garantías penales crea sus argumentaciones, para ello los jueces deben identificar las fortalezas y debilidades del arsenal probatorio de cada cual.

Una prueba con la mayor cantidad de información, detalles e interpretaciones posibles aumenta la calidad de la información, lo que proporciona a los jueces más elementos para analizar si el procesado es realmente quien debe recibir la sanción penal.

Cada litigante debe manejar una teoría del caso que saque a relucir las debilidades del oponente, minimice las flaquezas propias y explote sus propias fortalezas para convencer a los jueces del tribunal de garantías penales que su argumento es el verdadero. En relación a la teoría del caso, Andrés Baytelman y Mauricio Duce, manifiestan:

“Una vez que se tiene una teoría del caso, la regla es caso absoluta: mi teoría del caso domina todo lo que hago dentro del proceso –particularmente dentro del juicio– y nunca, nunca, nunca, hago nada inconsistente con mi teoría del caso. Todas las proposiciones fácticas que intentaré acreditar en juicio, toda prueba que presentaré para acreditar dichas proposiciones fácticas, todo examen, contra examen y alegato que realizo dentro del juicio están al servicio de y son funcionales a mi teoría del caso. De lo contrario, cada vez que me aparto de mi teoría del caso pierdo credibilidad, en un escenario en donde “credibilidad es el nombre del juego”.<sup>47</sup>

Por su parte los juzgadores deben tomar en cuenta la información más confiable y desechar la irrelevante o de baja calidad para no cometer errores judiciales, arbitrariedades o abusos; si actúan en esta forma, podrán sin

---

<sup>47</sup> Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio, *Material de destrezas de litigación en juicio oral para el Ecuador*, Fundación Esquel, Usaid y otros, Ecuador, 2003, p. 51.

mayores dificultades identificar a los culpables y reconocer a los inocentes, lo que se tiene que plasmar en una sentencia.

Si los jueces del tribunal de garantías penales tienen una duda sobre la culpabilidad del procesado y aquella es razonable deben absolverlo, lo harán también si los jueces sospechan que el acusado es culpable, pero tienen la misma duda.

### 3.1 Examen.

Los sujetos procesales que intervienen en la audiencia oral de juzgamiento deben tratar de probar su teoría del caso mediante un relato verosímil para justificar sus argumentos esgrimidos en el juicio, para ello, se valen de los medios de prueba previstos en la ley, entre otros, de la prueba testimonial que en el juicio oral es la prueba por excelencia, la que está constituida por testimonios: propios,<sup>48</sup> del ofendido<sup>49</sup> y del acusado<sup>50</sup> que permitirán reconstruir la historia o parte de la misma mediante el examen directo.

Toda persona que tenga información sobre el caso, incluida la víctima, victimario y peritos, pueden rendir su testimonio en el juicio –al interior de un

---

<sup>48</sup> *Código de Procedimiento Penal*, ob. cit., p. 68.

Artículo 123. Testimonio propio. “Es el que rinde un tercero que no es parte en el proceso ni ofendido por la infracción”.

<sup>49</sup> *Ibídem*, p. 72.

Artículo 140. Comparecencia obligatoria. “Cuando el ofendido haya presentado acusación particular, estará obligado a comparecer ante el tribunal penal para rendir su testimonio con juramento.

La declaración del ofendido, por si sola no constituyen prueba”.

<sup>50</sup> *Ibídem*, p. 74.

Artículo 143. Valor del testimonio. “El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de si mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en la etapa del juicio, ante el tribunal penal. Su testimonio servirá como un medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él...”

relato– y ser creídos o no por los juzgadores, dependiendo de la calidad de información que proporcionen en la audiencia de juzgamiento.

El interrogatorio es el principal medio por el cual se incorpora la prueba al proceso, ya sea directa, indiciaria o documental. Se realiza por el proponente del testigo. Si es prueba de cargo, por el fiscal y acusador particular si éste se presentó como tal en el juicio; si es de descargo, por el defensor. Se dice que el juez sirve de árbitro en cuanto a la sustanciación de esta etapa crucial del juicio.

Los relatos de los testigos, por ser detallados y en ocasiones extensos, generalmente son aburridos, es por esto que hay que procurar hacerlos lo más sencillos, cortos y amenos para que capten la atención de los juzgadores. Lo primero que se debe hacer es ubicar al oyente en el tiempo y en el lugar en que ocurrieron los hechos que se juzgan haciendo una descripción lo más completa posible del mismo. Para ello, se pueden utilizar presentaciones en power point, diagramas, fotografías o pizarras, lo cual ayuda a ubicar al testigo y a los juzgadores en el lugar de los supuestos hechos. Por lo general, lo visual tiene más efectividad que lo verbal al momento de transmitir un mensaje o idea. No es lo mismo describir por medio de palabras los golpes recibidos por la víctima, que mostrar una fotografía en la cual se aprecian las mismas y sobre las cuales deben recaer las preguntas. El uso de estos materiales ayuda a acentuar la credibilidad del testigo.

Las preguntas deben ser lo más sencillas, cortas, directas, claras, para que sean de fácil comprensión y las mismas deben estar dirigidas para cubrir los temas específicos propuestos. No se deben hacer preguntas extensas, compuestas ni complicadas que confundan al testigo y lo prudente es realizar

la menor cantidad de preguntas, las imprescindibles, claro está, siempre que cubran con ellas todos los temas planificados y que respondan a la teoría del caso propuesta.

Al formular el interrogatorio no debe presumirse que el oyente esté entendiendo como lo que hace el fiscal o abogado, es por esto que debe explicarse la pregunta en caso de haber alguna duda o confusión del testigo.

Para que los jueces del tribunal de garantías penales no se aburran con el relato del testigo, y que a la misma vez sea entendible por éste, hay que tener bien presente la importancia del ritmo y velocidad que se empleará en el interrogatorio. Es desfavorable que el interrogatorio sea lento, también lo es el que sea demasiado rápido, lo óptimo es que se lo realice en forma fluida, a manera de conversación con preguntas y respuestas, haciéndola agradable al oyente, sin mayores lapsos entre una y otra. No es conveniente que se lo haga tan rápido ya que no puede ser captado por los juzgadores. En los puntos importantes, impactantes y neurálgicos del testimonio puede tomarse más tiempo que el acostumbrado porque eso es lo que interesa que sea resaltado y asimilado por los jueces.

Puede haber testigos que presenciaron los hechos, de oídas, o de personas que conocen partes de los hechos o antecedentes anteriores o posteriores a los mismos, pero la información que proporcionen con su relato se debe obtener del examen directo que formulen el fiscal, los abogados de los sujetos procesales y los propios jueces cuando el caso lo amerite, pero como lo tenemos manifestado, éstos últimos más bien se deberían abstener de formular preguntas para que no se crea que están parcializados.

Los peritos al rendir su testimonio deben explicar el contenido de su informe, en especial las conclusiones, en un lenguaje sencillo que pueda ser entendido por los sujetos procesales y jueces del tribunal de garantías penales; la experticia no constituye prueba sino el testimonio prestado en el juicio.

Un testigo debe convencer al tribunal de garantías penales que su narración es la verdadera, para ello el fiscal, los abogados del ofendido y procesado deben formularle preguntas de legitimación o “acreditación”<sup>51</sup> para justificar que es digno de crédito; estas preguntas se van a referir a los antecedentes personales, laborales o de otro tipo para acreditar la confiabilidad de la información y son las primeras que tienen que formularse al inicio del examen directo. Es recomendable que se trate de descubrir en el testigo, alguna actividad que lo distinga como ciudadano responsable, altruista y probo, valores que lo acreditan y humanizan para que su testimonio sea considerado como veraz y confiable.

El testigo al responder las preguntas de acreditación, que son muy conocidas por él ya que se refieren a su vida, a su trabajo o a su familia, las responderá sin ninguna dificultad y ello le proporcionará mayor confianza al responder al resto de preguntas con las que va a relatar los hechos que motivaron su comparecencia al juicio, con las que pretende acreditar los hechos relevantes para probar una teoría del caso. Sin acreditación, el tribunal de garantías penales tiene menos elementos para valorar la credibilidad del testigo.

---

<sup>51</sup> Las preguntas de acreditación sirven para proporcionarle al tribunal de garantías penales conocimientos suficientes sobre la confiabilidad y credibilidad de lo manifestado por el testigo. Con estas preguntas le estamos diciendo a los jueces de garantías penales, las razones por las que deben creerle al testigo. Es por esto que estas preguntas se deben realizar obligatoriamente en el examen directo, so pena que el tribunal no de crédito al testigo y valore su testimonio en base a sus propios prejuicios y no en base a un conocimiento real que es lo adecuado y pertinente.

A más de la acreditación, el examen directo sirve para justificar las proposiciones fácticas de la teoría del caso, con lo que se obtendrán datos para conocer que es lo que realmente sucedió. Para comprender esto, es preciso mencionar, que proposición fáctica es una afirmación de hecho que se formula respecto a un caso concreto, narrada por los testigos en forma sencilla con la finalidad de conocer lo que “realmente ocurrió”<sup>52</sup>.

Por medio de los testimonios obtenidos a través de un relato se va a introducir pruebas materiales (objetos y documentos) que van a justificar la teoría del caso.

Un buen examen directo va a obtener información relevante sobre un tema específico, de ahí que se debe preguntar todo lo que sirva para conseguir ese objetivo con la finalidad de acreditar una proposición fáctica. Este examen reconstruye la realidad en la mente del juzgador quien llega a tener una idea clara de lo que verdaderamente aconteció, uniendo cada una de las porciones de los testimonios rendidos por cada testigo que goza de credibilidad. Para esto los abogados del ofendido, acusado, así como el fiscal deben procurar que sus testigos proporcionen únicamente información valiosa para justificar sus teorías del caso, para ello deben formular preguntas precisas y concisas para que sus testigos no proporcionen al tribunal información vaga y difusa que más bien los confundan y no aporten en nada al descubrimiento de la verdad.

### **3.2. Contra examen.**

---

<sup>52</sup> Para conocer lo que realmente ocurrió los jueces del tribunal de garantías penales tienen que valorar la prueba presentada por los sujetos procesales, separando la información de baja calidad, dando más importancia a la información relevante y de alta calidad, que les permitirá conocer la verdad de los hechos, minimizando con esto las posibles equivocaciones y errores judiciales.

Llamado también contra interrogatorio, es el procedimiento mediante el cual la parte opuesta confronta a testigos o peritos que conocieron el hecho o realizaron alguna experticia, inmediatamente después de ser interrogado en el examen directo. A menudo es el episodio más dramático de los juicios, ya que su propósito fundamental es poner a prueba la verdad.

Dicho de otra manera, es un derecho que tiene la otra parte para debatir la prueba que se presenta e incorpora al juicio en la audiencia de juzgamiento con lo que tiene la oportunidad procesal para conocerla, discutirla y rebatirla para que salga a relucir si los testigos o peritos están mintiendo, exagerando, tergiversando o inventando información. Con esta herramienta de litigación oral se confronta y verifica la veracidad de lo declarado por los testigos de la parte contraria, pero para emplearla adecuadamente se requiere del desarrollo de técnicas y destrezas que hagan fluir la información adecuadamente, caso contrario no surtirá ningún efecto.

De lo anterior se colige que el contra examen sirve para minar la credibilidad del testigo de la contraparte, pero si el fiscal o los abogados del ofendido o acusado no consiguen este objetivo es porque no hicieron bien su trabajo debido a que formularon preguntas sin sentido que permitió más bien que el testigo salga fortalecido.

Con el contra examen se pone a prueba la calidad de la información receptada en el examen directo, la misma que puede variar y hacernos ver que no es tan verosímil como parecía, saliendo a relucir posiblemente una mentira o un error de percepción del testigo. Es por esto que no se puede confiar en informaciones que no hayan sido sometidas a un proceso de contradictoriedad.

Es decir, el contra examen cumple la función de “revelar los defectos de información de la prueba presentada”<sup>53</sup> que se ocultó en el examen directo, se exageró, tergiversó o sobredimensionó.

Es importante que “el contra examen se diseñe y ejecute con total atención, concreta y precisa al ejercicio argumentativo del alegato final”<sup>54</sup> en donde se sacará a relucir información relevante que desacredite al testigo, destruya la credibilidad del mismo, debilite el alegato final de la contraparte, acredite sus proposiciones fácticas, obtenga inconsistencias de las pruebas de la contraparte y lo principal, refuerce su teoría del caso.

En el contra examen es el interrogador (abogado o fiscal) quien controla las palabras con que fluye la información para superponer a lo manifestado por el testigo –en el examen directo– una versión diferente, con la finalidad de aportar a su tesis. No se debe perder de vista todo lo que acontece en el juicio y el interrogador debe ser capaz de determinar con precisión que parte del contra examen le va a beneficiar y que no, para que en su alegato final saque a relucir sus fortalezas y enuncie las debilidades de su contendor.

Al diseñar el contra examen se debe “apuntar hacia aquellas porciones de la declaración del testigo rival que pueden ser impugnadas como inverosímiles, falsas o inconsistentes”<sup>55</sup>, lo que no sucede en el examen directo, en donde es recomendable formular las preguntas en orden cronológico para que el relato sea apreciado de mejor manera por los jueces del tribunal de garantías penales, quienes irán uniendo partes de la historia contadas por diferentes testigos, en forma secuencial. Es por esto que el contra

---

<sup>53</sup> Baytelman, Andrés y Duce Mauricio, *Litigación penal y juicio oral*, Fondo Justicia y Sociedad Fundación Esquel –Usaid, Ecuador, p. 72.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>55</sup> Baytelman, Andrés y Duce Mauricio, *Litigación penal...* ob. cit. p. 81.

examen debe ser realizado por temas específicos para desacreditar el testimonio rendido en el examen directo.

En el contra examen se admiten las preguntas sugestivas ya que es la única forma de “dirigir la respuesta del testigo hacia la específica porción de información que el contra examen persigue, allí donde un testigo hostil va a estar permanentemente intentando eludir, evitar, rodear o adornar la respuesta”.<sup>56</sup> Con estas preguntas se intenta recabar un pedazo de información, por esto se debe formular una pregunta precisa, de un solo punto, que hace que aumente el control sobre el testigo y la efectividad en la respuesta.

A más de las preguntas sugestivas que nos pueden dar costos de credibilidad, un buen interrogador combina éstas, con preguntas abiertas y cerradas. Cuando un testigo miente, es preciso formularle preguntas abiertas para que se explaye en su invención y proporcione la mayor cantidad de detalles sobre un punto específico, de producirse esto, se debe realizar preguntas cerradas para hacerle caer en contradicciones y que salga a relucir su mentira, con lo que se obtendrá información valedera para justificar la teoría del caso. Las preguntas cerradas se responden con respuestas cortas, concretas, de sí o no, para no darle mayor opción al testigo que se ponga a explicar lo preguntado.

Para contra examinar hay que conocer las posibles respuestas que dará el testigo, esto implica que el interrogador debió haber hecho un trabajo de investigación antes del juicio, con esto no se corre el riesgo de hacer preguntas al azar y de fracasar en ese objetivo.

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 84.

### 3.3. Objeciones.

Las objeciones son incidentes que se presentan en el desarrollo del juicio oral para impedir que una pregunta sea contestada por el testigo.

La utilización de objeciones requiere de una gran práctica y habilidad por parte de quien la formula, quien tiene que estar atento a la pregunta y de inmediato objetarla, en fracciones de segundo, antes que el testigo la conteste, por habérsela formulado inadecuadamente, con lo que se ejerce plenamente el derecho de contradictoriedad de la prueba.

Si se objeta luego de la respuesta del testigo, ésta ya está fijada en la mente de los jueces del tribunal de garantías penales y no se puede dar marcha atrás. La oportunidad de actuar inmediatamente es esencial en la objeción, tanto al formularla como al resolverla.

La decisión de objetar se fundamenta en el peso que puede tener la objeción frente a la teoría del caso del oponente o la propia. No debe objetarse si la pregunta no causa ningún daño al planteamiento de la defensa.

Existen ciertas preguntas que de acuerdo a la forma como están realizadas o a la respuesta que se espera del testigo deterioran la calidad de la información, por esto, la contraparte debe estar atenta para objetar las "...preguntas capciosas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas y vagas o difusas; las sugestivas en el interrogatorio..."<sup>57</sup> porque pueden distorsionar la información y confundir a los juzgadores por percibir cosas diferentes a las que realmente ocurrieron. Quien realiza objeciones interviene activamente en la

---

<sup>57</sup> *Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal*, ob. cit., p. 7. Artículo 29. Sustituye el artículo 136, por el siguiente:  
Artículo 136 inciso segundo.

producción de la prueba al controlar que las actividades de su contendor sean las adecuadas.

Con las objeciones se impide que el fiscal o los abogados del ofendido o procesado introduzcan información al juicio con preguntas sugestivas, que son las que sugieren o inducen al testigo a responder de una forma determinada; estas preguntas si están permitidas en el “contra examen”,<sup>58</sup> porque incluyen hechos ya declarados por el testigo pero presentados desde la mirada de la parte contraria.

Para objetar hay que ponerse de pie, dirigirse al presidente del tribunal de garantías penales y decir: “Objeción señor Presidente” y al fundamentar su objeción debe precisar que tipo de pregunta es, por ejemplo decir “pregunta capciosa”, “el fiscal está sugiriendo la respuesta al testigo” o “el abogado está argumentando”, “lo dicho por el testigo es de referencia”. Debe ser algo muy breve que escuche el presidente y el resto de jueces del tribunal de garantías penales para que se detenga la secuencia del interrogatorio o contra interrogatorio. Los argumentos excesivos deben evitarse, el planteamiento debe ser breve y de la misma forma la respuesta del presidente. Este puede pedir mayor sustentación al oponente para que señale su posición frente a la objeción o le solicite que reformule la pregunta. Lo decidido por el presidente sobre la oposición cierra la controversia en ese momento y continúa el interrogatorio. No es recomendable insistir en la objeción si ha sido negada, pelearse con los juzgadores es lo más desacertado que se puede realizar,

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 16. Artículo 77. A continuación del artículo 286, agréguense los siguientes artículos innumerados:

Tercer artículo innumerado inciso segundo: “Las preguntas sugestivas estarán por regla general prohibidas en el interrogatorio solicitado por los sujetos procesales a sus propios testigos o peritos, pero serán permitidas para el contra examen”.

porque esto le puede perjudicar en lo posterior. Si en una nueva pregunta resurge el motivo de la objeción se lo puede realizar nuevamente.

En cuanto al testigo, cuando se le formula una objeción lo aconsejable es que responda en forma rápida, segura y sucinta, ante el presidente. Debe evitar dirigirse a su interlocutor, porque quienes deciden son los jueces y por tanto merecen respeto.

Se prohíbe las preguntas sugestivas en el examen directo porque el fiscal o el abogado son quienes ponen las palabras en la boca del testigo, haciéndole conocer parte del relato; se prohíbe igualmente cuando la pregunta contiene su propia respuesta.

.Las preguntas capciosas producen error o confusión en el testigo y sus objeciones se admiten en el examen directo como en el contra examen.

Las preguntas impertinentes son las que no guardan relación con los hechos materia de la prueba y al formularse una objeción en este sentido, es obligación del presidente del tribunal de garantías penales admitir la objeción, por ser una pregunta irrelevante; estas objeciones se las realiza en el examen y contra examen.

Con relación a las preguntas repetitivas su oposición se debe a razones de economía procesal, pero también a que introduce en el proceso aspectos de la realidad que no son pertinentes para la construcción de los hechos desde la perspectiva normativa. “Para que la pregunta repetitiva pueda ser objeto de una objeción legítima debe tratarse de una pregunta repetitiva ya contestada”,<sup>59</sup> caso contrario el abogado podrá formular la misma pregunta hasta obtener una respuesta satisfactoria por parte del testigo.

---

<sup>59</sup> Baytelman, Andrés y Duce Mauricio, *Litigación penal...* ob. cit. p. 113.

Las preguntas irrespetuosas son las que atentan contra la moral y buenas costumbres del testigo, así como las que se formulan intimidando al mismo; se pueden objetar en el examen y contra examen.

Por último, las preguntas vagas o difusas son las indebidamente formuladas que causan confusión al testigo, al prohibirse éstas, se quiere evitar que se introduzca información de baja calidad al juicio; se la puede objetar al igual que las anteriores en el examen y contra examen.

La pregunta que emite conclusiones no se la debe formular porque el interrogatorio lo que busca es fijar premisas fácticas para la conclusión que debe elaborar el fiscal o el abogado, por tanto no tiene sentido que se traslade la carga de concluir al testigo. En cuanto a la pregunta de opinión, debe excluirse, porque el interrogatorio busca que a través de porciones de la historia se vaya construyendo el pasado que nos interesa y la opinión es una posición sobre los hechos y no una relación de los mismos.

#### **4. Debates.**

Una vez concluida la prueba, iniciará el “debate”,<sup>60</sup> en el cual los sujetos procesales tienen la oportunidad de hacer sus alegaciones ante el tribunal de garantías de garantías penales sobre las pruebas rendidas durante la audiencia, tratando de demostrar sus teorías del caso para justificar sus pretensiones.

El debate es el medio adecuado para resolver el conflicto, por esto los argumentos que se esgriman deben ajustarse al asunto litigioso, alejado de

---

<sup>60</sup> *Código de Procedimiento Penal*, ob. cit., p. 140.

Artículo 302. “Concluida la prueba, el presidente mandará que se inicie el debate. Si fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que indique el presidente”.

cualquier ofensa personal contra el adversario. Ello supone tener una actitud abierta y flexible en su alegación.

En el debate los juzgadores se encuentran con una serie de hipótesis en competencia que los tienen que dirimir, todo esto depende de la calidad de los argumentos, los cuales se miden por su fuerza, coherencia, claridad y precisión.

Cuando un mensaje es oscuro o débilmente argumentado se refleja en una comunicación aburrida y pobre, que de ninguna manera podrá impactar al tribunal.

El debate debe tener orden para que no se produzca el caos en la audiencia. Por esto el presidente del tribunal de garantías penales dirige el debate siguiendo ciertas pautas y reglas para la discusión, una de ellas es que los sujetos procesales no hablen al mismo tiempo y al hacerlo, debe existir una sucesión en el uso de la palabra; las interrupciones tienen límites temporales y contenidos organizados, sólo así, se podrá discutir de manera serena, prudente y con los resultados esperados.

En nuestro sistema procesal penal, quien primero realiza su alegato es el fiscal,<sup>61</sup> posteriormente lo hace el acusador particular<sup>62</sup>, si éste existe, y al final interviene el acusado<sup>63</sup> a través de su abogado defensor.

---

<sup>61</sup> Concluye su intervención calificando al procesado como autor, cómplice o encubridor y pedirá la imposición de la pena, para ello debió demostrar con su prueba presentada en la audiencia, la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del encausado.

<sup>62</sup> Quien se presentó como acusador particular e intervino en la audiencia de juzgamiento, concluirá su alegato pidiendo la imposición de la pena para el acusado y solicitará el pago de la indemnización de daños y perjuicios.

<sup>63</sup> El defensor del acusado en su alegato tratará de desvirtuar las imputaciones que se le hacen a su defendido, este argumento deberá guardar relación con la prueba presentada en la audiencia y con su teoría del caso. Si lo desea el acusado puede solicitarle al presidente del tribunal de garantías penales que le permita hacer su propia defensa, para esto debe conocer estrategias de litigación oral, caso contrario esto sería contraproducente para sus intereses.

Estos alegatos se los denomina de conclusión porque se los realiza al final de la audiencia, en un escenario adversativo, en donde los juzgadores tienen las perspectivas del fiscal y del defensor.

Los alegatos no pueden constituirse en un resumen de las pruebas, porque deben trabajarse con argumentos probatorios de todo lo que se hizo en la audiencia para alcanzar el grado de convicción y credibilidad en los juzgadores de que una de las teorías del caso es la verdadera, por ende debe prevalecer.

Para elaborar un alegato efectivo (discurso) que cumpla el fin de convencer a los jueces del tribunal de garantías penales es necesario seguir un conjunto sistemático de pasos para lograr la persuasión en los juzgadores, para esto hay que buscar el lenguaje apropiado para poder transmitir lo que se ha demostrado con la prueba, ello se logra con el uso de medios que permitan comprender y recordar la información que se aportó en el juicio.

En los discursos persuasivos cada uno de los sujetos procesales plantea una hipótesis de solución al problema debatido. Por ejemplo, la Fiscalía pretenderá que se declare responsable al acusado, por algún delito específico, mientras que el defensor hará su alegación para que los jueces se convenzan que el procesado no tuvo responsabilidad en el mismo. Cada pretensión define los contenidos del discurso, para que éste sea eficaz es clave que en el proceso de planeación se tenga claro cual es la teoría del caso o la hipótesis central que se va a defender, cuáles son los problemas jurídicos que el asunto plantea, pues esto permitirá buscar las pruebas y las razones que fundamenten dicha teoría para organizar el discurso que será pronunciado, a fin de que el

tribunal de garantías penales crea en sus argumentos y luego de la deliberación, dicte sentencia a su favor por haberlo convencido.

## **CAPÍTULO IV**

### **1. Conclusiones.**

- El fiscal debe formularse una hipótesis que le servirá para sustentar su investigación, la que la defenderá hasta el término del juicio, pudiendo haber pequeñas variaciones, en algunos casos.
- Como director de la investigación el fiscal debe definir una estrategia de persecución penal, en los delitos de acción pública.

- Debe existir coordinación entre la Fiscalía y la Policía Judicial para que los resultados de la investigación sean producto de una experiencia compartida.
- Las actuaciones del fiscal y de la Policía Judicial, deben enmarcarse en las garantías básicas del debido proceso.
- El fiscal interviene en todas las etapas del proceso penal, conduce la investigación preprocesal y procesal penal y de haber mérito, formulará cargos en contra de los responsables de la infracción.
- Actualmente el fiscal debe participar en las audiencias de calificación de flagrancias, formulación de cargos, para mantener o revocar medidas cautelares, de preparación del juicio y formulación del dictamen, audiencias de juzgamiento, entre otras.
- En los delitos flagrantes el fiscal debe especificar el plazo que él considera necesario para concluir la instrucción fiscal, que no será superior a treinta días.
- Las decisiones del fiscal deben estar ajustadas a derecho y ser el fiel reflejo de la realidad procesal.
- La Fiscalía debe mantener lealtad con la defensa, no debe esconder información que le pueda perjudicar al procesado.
- El fiscal debe extender su investigación no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirven de descargo del procesado, situación que se traslada también a la etapa del juicio, en donde con mayor razón tiene que actuar con objetividad porque en ésta, se practica la prueba.

- En la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen se realiza la anunciación de pruebas para que puedan ser presentadas en la audiencia de juzgamiento.
- En la audiencia de juzgamiento hacen sus exposiciones iniciales sobre los hechos, el fiscal, el acusador particular si lo hubiere y la defensa del procesado; en el mismo orden presentan sus medios de prueba.
- La carga de la prueba corresponde al Estado, representado por la Fiscalía, institución que tiene que demostrar la culpabilidad del procesado.
- Una prueba con la mayor cantidad de información, detalles e interpretaciones posibles aumenta la calidad de la información
- Toda prueba que se obtenga con violaciones de las garantías individuales, de los derechos humanos y del debido proceso, carece de eficacia probatoria.
- En la audiencia de juzgamiento se debe respetar la inmediación y contradicción de la prueba.
- El interrogatorio es el principal medio por el cual se incorpora la prueba al proceso, ya sea directa, indiciaria o documental.
- Los juzgadores deben tomar en cuenta la información más confiable y desechar la irrelevante o de baja calidad para no cometer errores judiciales, arbitrariedades o abusos.
- Si existe duda sobre la culpabilidad del procesado y aquella es razonable, deben absolverlo.
- La etapa del juicio es la más importante del proceso penal porque en ella se decide sobre la culpabilidad o inocencia del procesado.

## 2. Recomendaciones.

- Que entre la Fiscalía y la Policía Judicial exista un trabajo coordinado, cuando exista delegación, para que de la investigación se descubra a los verdaderos responsables de la infracción penal.
- Que el fiscal y la Policía Judicial, en sus investigaciones respeten los derechos fundamentales de las personas y sus actuaciones salvaguarden las garantías del debido proceso.
- Que se amplíe el plazo de treinta días que tienen los fiscales en la actualidad, para concluir la instrucción fiscal en los delitos flagrantes, toda vez que el mismo es insuficiente para realizar una exhaustiva investigación en los delitos de acción penal pública.
- Que se capacite adecuadamente a los fiscales en litigación oral, en especial en las audiencias de calificación de flagrancias, formulación de cargos, para mantener o revocar medidas cautelares, de preparación del juicio y formulación del dictamen, audiencias de juzgamiento, etc., para que realicen un trabajo técnico jurídico y no tengan tropiezos en las mismas, por la improvisación, lo que dará lugar a resultados inesperados.
- Para que exista un litigio justo, el fiscal debe transparentar sus actuaciones y no ocultar información relevante al procesado para que pueda ejercitar su derecho de defensa en igualdad de condiciones.
- Para que el fiscal actúe con objetividad, no debe tener ningún vínculo ni relación con el resto de sujetos procesales.

- Para que el fiscal formule un dictamen acusatorio motivado en contra del procesado, es preciso que se haya hecho una buena investigación procesal en la que todos los elementos de cargo lo incriminen.
- Sin elementos de cargo suficientes el fiscal no podrá acusar al procesado y si lo hace, el juez de garantías penales, deberá emitir el auto de sobreseimiento que corresponda.
- Al permitirle al fiscal que perfeccione y legalice en la audiencia de juzgamiento, al momento de desarrollar los actos de prueba, una evidencia declarada ineficaz en la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen por parte del juez de garantías penales, se le está dando mayor ventaja sobre el procesado y con esto se alteran las reglas de un justo juego, en donde primar la equidad e igualdad, por esto se debe derogar el quinto inciso del tercer artículo innumerado que consta en el artículo 59 de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, que determina que estos artículos innumerados se los agregue a continuación del artículo 226.
- La función del fiscal no es siempre la de acusar, sino de ser objetivo en sus actuaciones y si de la prueba presentada en la audiencia de juzgamiento se desprende que una persona es inocente deberá primar esta realidad procesal.
- La Fiscalía debe procurar alcanzar la verdad de lo ocurrido de acuerdo a criterios de objetividad y profesionalismo en base a una investigación seria y responsable en la cual se aborden todas las circunstancias de cargo y de descargo.

## Bibliografía

1. Angulo Arana, Pedro, ***La imparcialidad del Fiscal. En Actualidad Doctrinaria***, Lima- Perú.
2. Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio, ***Material de destrezas de litigación en juicio oral para el Ecuador***, Fundación Esquel, Usaid y otros, Ecuador, 2003.
3. Baytelman, Andrés y Duce Mauricio, ***Litigación penal y juicio oral***, Fondo Justicia y Sociedad Fundación Esquel-Usaid, Ecuador.
4. Bovino, Alberto, ***El Ministerio Público en el proceso de la reforma de la justicia penal de América Latina. En Problemas del derecho procesal penal contemporáneo***, Buenos Aires. Editores del Puerto SRL, 1998.
5. Cafferata Nores, José I., ***El Imputado–Estudios***, Marcos Lerner Editora Córdoba, Argentina, 2001.
6. Cafferata Nores, José, ***Ministerio Público Fiscal: perfil funcional, situación institucional y persecución penal (en la nueva legislación argentina)***, Materiales de Lectura.
7. Clariá Olmedo, J., ***Tratado de Derecho Procesal Penal***, t. V, Editorial Ediar Buenos Aires, 1962.
8. ***Código de Procedimiento Penal***, actualizada a junio del 2007, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito,
9. ***Constitución de la República del Ecuador***, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, año 2008.
10. Couture, E., ***Fundamentos del Derecho Procesal Civil***, 3ª. ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987.

11. Bergman, Paúl, ***La defensa en juicio, la defensa penal y la oralidad***, Segunda Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1995.
12. Bernate, Francisco, ***Sistema penal acusatorio***, Centro Editorial, Universidad del Rosario, 2005.
13. Hegland, Kenney F., ***Manual de prácticas y técnicas procesales***, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1995.
14. Jauchen, Eduardo M., ***Tratado de la prueba en materia penal***, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires- Argentina.
15. ***Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal***, Suplemento del Registro Oficial número 555, de martes 24 de marzo del 2009.
16. Maier, Julio B. J, ***Derecho Procesal Penal Argentino***, t. 2, Editorial Hammurabi, Buenos Aires Argentina, 1989.
17. Martínez Rave, Gilberto, ***Procedimiento Penal colombiano, sistema acusatorio***, Editorial Temis, 2006.
18. Mayaudón, J., ***El Debate Judicial en el Proceso Penal. Principios y Técnicas***, Vadell Hermanos Editores, C.A., Venezuela, 2004.
19. Montero Aroca, J. y otros, ***Derecho jurisdiccional. III, Proceso Penal***, Tirant lo Blanch, 7ª. ed., Valencia, 1998.
20. Muñoz Sabaté, L., ***Técnica probatoria, Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso***, Editorial Praxis S.A, 4ta. edición, Barcelona, 1993.
21. Pérez Sarmiento, E., ***La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio***, 2da ed. Vadell Hermanos Editores, C.A., Venezuela, 2003.

22. Quiñones Vargas, Héctor, ***Las Técnicas de Litigación en el Proceso Penal Salvadoreño. Un análisis crítico del sistema oral en el proceso penal salvadoreño desde una perspectiva acusatoria adversativa***, 1a. ed., San Salvador, 2003.
23. Roxin, C., ***Derecho procesal penal***, trad. Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.
24. Vaca Nieto, Patricio, ***Práctica penal, técnicas de investigación del delito***, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2007.
25. Vaca Nieto, Patricio, ***Práctica penal en el sistema acusatorio, el iter criminis y la acción penal***, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, Segunda Edición 2007.
26. Vanegas González, David, ***El sistema acusatorio, estructura del proceso penal***, Editorial Medellín, Colombia, 2003.
27. Vegas Torres, J., ***Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal***, La Ley, Madrid, 1993.
28. Vélez Mariconde, Alfredo, ***Derecho Procesal Penal***, Tomo II, Tercera Edición, Segunda Reimpresión, Editora Córdoba, Córdoba-Argentina, 1986.